

**Archivo Municipal
de
VILLANUEVA DEL FRESNO**

Código de referencia : ES.06154.AMVF/2.1//3.4

Título : Protocolos notariales

Fecha(s) : 1718

Nivel de descripción : Unidad de instalación

Volumen y soporte de la unidad de descripción : [89 hojas]

Nombre del Productor : Escribanías de Villanueva del Fresno

Notas : 178 imágenes

May. de 1714. La qual queda otorgada y
otorgue. Dicho de Dacion de serlo de 1714
arg. en los 10 de 1714. fe. D. por petros
de antecedente. 10. 1714. con las condiciones
de 1714. y no en otra manera, siendo su
otorgada y. El caso de su vida la que
de 1714. y queda a lugar de 1714. con
firmas su vida

D. Pedro de Leon

Ante mi
Juan de los Rios

Blanca

[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, possibly a letter or document.]



Blanca

Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script covering the majority of the page.

Blanca

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

Blanca



[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a letter or document.]

Planca



SELLO VARTO VEINTE E
RAVEDIS, ANO DE MIL SEI
CIENTOS Y DIEZ Y OCHO.

Antonio Lopez Maestro de la Villa en la
forma que mas bien proceda ante Vn. paresco
Ldijo. dize que yo vivo biviendo en esta Villa con
toda descombinancia sin no haber casa de alquiler ni
habienda de buena para comprar la propia, y por
esta Calle del Media ay una morada de casas que
quedo por fin muerte de Bartol Rey Quino que fue de
esta Villa que linda por una parte con lasas de
Juan de Chaves su fado de Espirito con lasas de Ma
n. Do. dng. Mr. de la Villa de Chaves una que una biviendo
el tiempo de Juan de Chaves Barragan quibidoro y por que
abiendo abiendo a los herederos de Refracto Bartol
Rey de particular de una casa su herencia mayor. Por
no de la Ciudad de Badajoz para que biviendo o indici por
una casa en Villa congo de bebando para si que una bunderatta
dalla la qual una desmanada de Alouguasta solo si de ha
da de la. Questo. El qual congo de de la. de colabes
por una de la Villa que se le figura en un de
herencia que los hijos y otros de casa ungu bibi abiendo de
y congo. con una facilidad de unos de los y hazer
las herencias como fueren por que de un congo estan
abundadas se sigue una de la. a los moradores
estas herencias de un congo estan una calle ma
principal de una Villa por tanto.

Alm fi de dng. de la Villa mandor que por dos heren
de la Villa de la Villa de la Villa. de la Villa que fiene



En el lugar de...

SELLO QVARTO, VENITE
RAVEDIS, AÑO DE MIL SE
CIENTOS Y DIEZ Y OCHO

Justicia, para ello se les notifico lo asyten...
seu. Dho. farrerau aueriu addecorar el labor
y hallana hene de pueras fora cada una fabor
Lo q Combuya de firma
Juan Vasquez ff
g...
Andreu

D. Juan de...ragon

Hoy... este dia... de A... no... notifico...
del auro auer... Pasual Alfonso...
Maestro & Meritor...
nes... de el cargo que por dho auro se...
dejaron le... aceptaron...
a... Con lo q se manda...
que... y... de... de hacer
la... de dho solar...
sea saber... de...
tubo... que...
y...
maneuil
de...

maneuil
de...

Porcoq...
Amo...

Declaracion... POAMEX...
En la Villa de...
de... de...

Remosa de los Ptes y por declaracion de los malditos
traos de Alonso de nonbrados contra el Rey. N. S. de las
de la Cruz en el P. de N. S. de las Cruzes y en el
y pague de pronto a gran de no haber de la de esta
dha Villa los sesenta y siete. Que por dha Declaracion
non contra el Rey lo por el Obispo. D. Jho. de la Cruz
Luzo Lida de la Cruz de la Cruz para que sea
de fiquen dhas Casas las Ptas de la Cruz en ellas
manifiesta la Cauidad mencionada adhos de la Cruz
de los. Argandale esta escritura de Nueva. D. Con
de de dha Cauidad las puede vender cambiar
Imaginar con Voluntad Interponiendo como
su Ptas Interpone a todo lo referido en auerion
dad de decreto Judicial para su mayor firmeza
Validame y lo firmo =

Quon las que
gasa de Anuncio

D. An. Gen. de la Cruz

En la Villa de Villanueva de la Reina y de las
de Mayo de mill e quinientos e sesenta e tres años
de los Indios Infra scriptos pasaron Ante Lopez de la Cruz
de esta y Maestro de dha de la Cruz que en
Cumplido de la Cruz auerion. Desde luego se obliga
de la Cruz a dar e pagar a Maria de la Cruz de la Cruz
de la Cruz de la Cruz de la Cruz. Que fue de esta Villa
o alguna de las de la Cruz de la Cruz de la Cruz
de la Cruz de la Cruz de la Cruz de la Cruz de la Cruz

te= Lo primero en comendacion a alma a D.º
la mio y redimido que el sustinible pro
deu sangre por el amor de el cuerpo a la
buna de donde fue formado. Si te potendo
divina fuerd a carne a usafes. Pida seme
hara. En intimo hordas. el y asistia en to
los sacrosantos q se hallaren en esta Villa de
medea si fuerd o no. Si no el dia subseguente
una misa causada a cuerpo fresco. Con
vigilia de tres honras. Que usafes de un q
ergo en la Iglesia Parochial desta Villa de
la sepultura q mis albaras despusen. De
por ello se pagaran la limosna a los pobres de
de mis breues

Por mi alma mando se digan doncezas misa de
oradas, de ellas la parte correspondiese por
la coletuna de esta Villa las tres honras fros
~~albaras~~ q mis albaras despusen. De
cada una se pagaran los mis. De mis breues
Por las animas benditas mando se digan sus
misa oradas, amos Santos de devonion dos, p
funitunas malcuñadas quatro, y por las per
sonas a q tuen algun cargo de curia o tri
quatro, y por cada una se pague la limosna a los
Alas mandas frosas y frosas de la Iglesia man
do lo acostumbra de las de vi to y a fros de
la curia q tuen amos breues
Declaro tengo por breues mis fros. Una Curia
de Burgos. Quatro Casas, dos Buecos de

ano pasado y son bien conocidos para a
de dicho condado sabe donde faren
Declaro debo a Ant. Lopez y usa con d. f. lo. Car
sito Juan Locho y a Nabil Dominguez
Quiero en el mando de las paguen
Declaro debo a Sr. Alonso de la Huerosa
querida en el Sr. Dn. Diego mando de las paguen
Declaro medebi f. de Lopez W. de hornachos. me
dio Cayo de Arago y leguete mando de las lobren
Declaro me debe Simon y W. de Barcarota
Puerto y mate alla de las lobren mando de las lobren
lo y queda saber.

Declaro fuyo q. con mi amo de dicho condado
don Juan dixa las y son en mando de las lobren
en por lo q. de fere

Hombro por mis albasias canphadores y fuytore
de un ni terrant. las mandas y legados. mel con
tundias a de dicho y D. Joan. Condador mis a
mos N. de cada Villa de la de hornachos a q. sus
Juntos y cada uno de sus y fuytore de los
para y entran en sus hueras y fuytore de las
partes baronde. y la mudan y dematen en
el muestro y fuytore de ella y condador de los
planisse en dho terrant. y las mandas y legados
dos mel contundias no obitouse sea pasado otros
nino de las p. de si fuytore meris ter mas f. de
de subroto y fuytore demanuse de mis hueras
chos. y fuytore y nato can y fuytore en y fuytore

PGAMEX



SELLO QVARTO, VEINTE MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y DIEZ Y OCHO.

to con ofertener en qualquiera manera
nombro e apellido por universal sujecion
de todos ellos al dicho Sr. D. Pedro Parna bursar
don mi amo porq. ussu poder los ganados
que me asupnidos muchas faltas e itencio, pa
y los oya e herede con la Plencia de D.
y asi lo es mi

Y por este libro de Janulo otro qualquiera de
tantos mandos legados poderes parate
tar e qualquiera de primony e otros
este aya q. no se p. febre ofor usupto para
no valgan ni hagan fe. salvo us. de presunt
otroy q. es mi voluntad valga por mi testam
e co. d. i. n. i. o. n. l. a. f. o. r. m. a. q. m. a. s. a. y. e. l. u. g. a. r. m. a.
en mi testam. asi lo ay q. otro q. ay el p. r. e. s.
D. n. a. M. a. g. i. s. t. r. o. D. e. l. M. u. n. d. a. n. t. d. e. l. a. V. i. l. l. a.
d. e. U. l. l. e. n. u. e. b. a. d. e. l. p. o. r. t. o. q. u. e. n. o. l. l. a. e. n. o. c. h. a.
d. i. a. s. d. e. l. m. o. s. d. e. f. e. b. r. e. d. e. m. i. l. m. a. n. a. n. t. o.
d. e. d. i. a. s. d. e. s. a. n. t. o. d. e. m. a. y. d. e. m. a. y. d. e. m. a. y.
n. o. l. o. J. o. a. n. P. a. r. e. J. o. a. n. P. e. r. a. J. o. a. n. P. e. r. a.
e. s. d. a. d. a. V. i. l. l. a. d. e. l. o. t. r. o. q. a. y. e. l. n. o. d. o. y.
n. o. l. o. n. o. f. i. r. m. a. p. o. r. q. d. e. p. o. n. o. s. a. b. e. r. f. i. r. m. a. l. o. a. s. e. n. t. a. r. q.
y. o. J. u. a. n. d. e. l. a. s. t. u. r. g. o. s. = m. i. e. l. l. e. y. = q. u. e. = e. n. = d. e. l. o. t. r. o. =

Yo el Sr. Juan de Torres
Yo el Sr. Juan de Torres
Yo el Sr. Juan de Torres

POAMEX

W. Am. L. Fragon



Declaracion de...

SELLO CUARTO VEINTE MAS
RAVEDIS AÑO DE MIL SETE
CIENTOS Y DIEZ Y OCHO:

nos, Ant. L. Camos, frai D. Juan L. S. S. S. S.

Consejero de Indias de esta U. de

temp. = Ant. L. Camos

Antoni

W. Ant. L. Camos



POAMEX

LISTA DE BIENES CULTURALES

Alha Dieha de Saldeterraza por las tres
taneras que le faltan por cumplir p. el Arrendamiento
Mencionado a los Señores D. Juan de S. Martín. de
esta Villa y en su Nombre a los Señores D. Juan
de Luna. D. Juan. Mij Lobato. D. Pedro de
Barona, Rodrigo Alvariz. y Juan de Chaves
tado Su Alcalde, Pedro de y otros Procu-
rador general del Común para que como
tales Capitulares en nombre de esta Villa
como los que se subdieron hasta que se
finesse Dho Arrendamiento. La cual se
ne fijar Bendex y dize que de ella en la
ma quemar vien visto les sea por las
tres montañas que adiferen a Cadama
Aldea Prim. Almay Chenero Subsequen-
te a ella en Presio y quantia cada una
de tres mil e 200 con las Cabalades y con
diziones siguientes

1.ª Primamente es Condición que las Bellotas
nuevas hade poder apobchar con ganado de
Vda, Suelo de Carne una a una macha bello-
ta, ora poca aunque porque a legue esta dha
Villa que la Bellota no es Capa. Alngon
dar Puercos PORQUE queda Introdúzra en
manera alguna Puercas de otra manera de



ciudad de Mexico.

SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO.

Yo el Rey en que los que les subrebiere en sus o
la quienes se estan por y cancion el dho. que
en forma que estaran y pasaran por esta dho.
su calidad y condic. pagaran en cada
en año los dho. tres mil R. de los dho. dho.
bechar. de sellos en sus territorios. así lo
lexon y otorgaron con poder de sus a
nunciaz. de las leyes de favor de este dho. con
re. en forma de el dho. dho. y de los dho.
lo fueron D. Fran. Contador y Casa D. Fran.
Antonio Gonz. Juan Rodriguez losano y
esta dho. y en ella la veinte y tres dias
el Rey de marcos de mil setecientos y diez y ocho
años. Lo firmaron sus mds. y dho. otorg.
a quienes lo el dho. dho. sea con los =

Monseñor Juan. Mac D. Pedro de
lobato & Barro nro

de las dho. =

Sebastian Gonzalez
Inuen



POAMEX

W. H. Smith & Co. Libros



SELLO QVARTO VEINTENA
RAVEDIS AÑO DE MIL SETE
CIENTOS Y DIEZ Y OCHO.

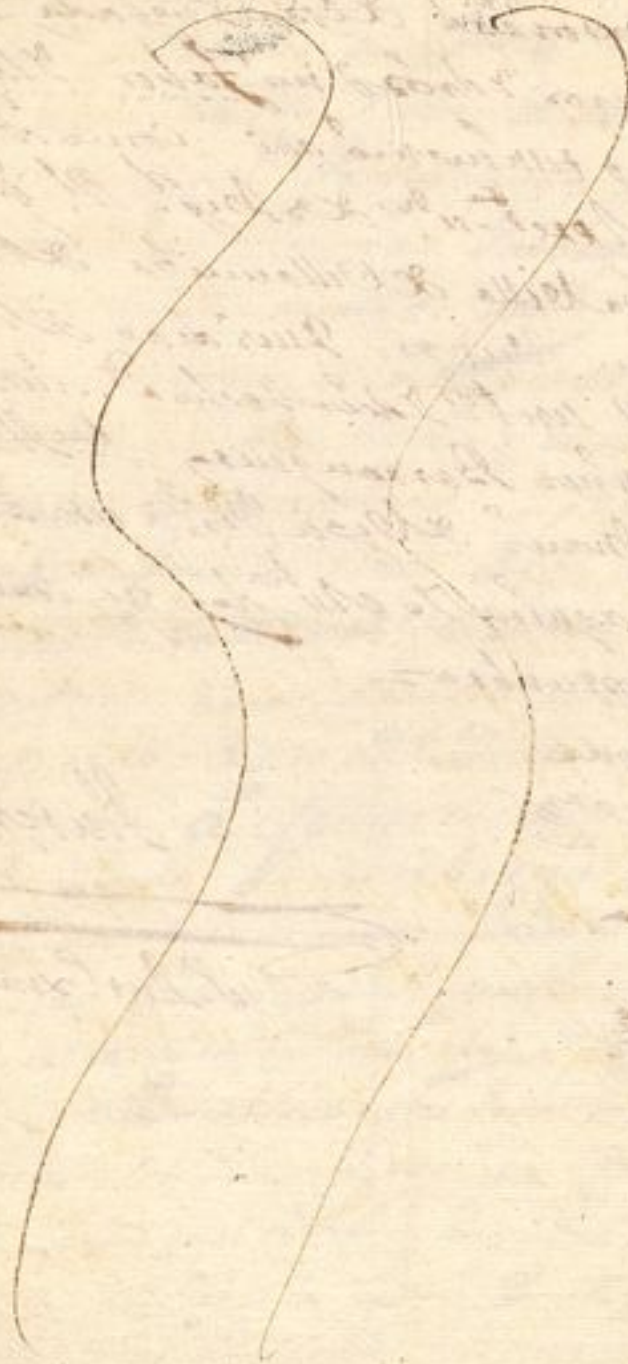
El Rey y la Reyna. El Sr. Diego
de Soto Mayor. a favor de Pedro de
Soto Binabidés.

Se por esta escritura p. y p. Como lo fuere
de Soto Mayor. sup. lecho de Soto de Soto
Mayor. y el Sr. de Soto Mayor. Ver. que
fueron de la Ciudad de Soto de Soto Mayor. Inoradon
en el Valle de Matamoros Jurisdiccion de la Ma
dad de go Natural de dho Valle Ver. actual
esta Villa de Villanueva de Soto Mayor. Inoradon
quanto los dho mi Padre y Abuelo y demas ascen
dientes por linea recta de Casos anexo al fue
ro de Soto de Soto en dho Valle. Inoradon como anexo
res en dho Valle y habiendome Sr. Casado en esta
Villa de Villanueva al turno de dho Ciudad de
los nobles que me corresponden y me a dnygado con
el morbo de saltar termin. de los Padres y mi Abue
lo. y con mi Padre y Abuelo de los actos de dho Sr. de Soto de
y Abuelo. y Objeto de dho causa de saltar estos Inor
mentos, enor haber entrado los enemigos Portugueses
en dha Ciudad de Soto de Soto Mayor. durando
la Guerra que se libanto el año pasado de Soto de
tos y Quatro puer fue tomada dha Ciudad en
dos ocasiones. Que Archivos. y apellidos de dho Pro
tos y destruidos, por lo que se pedia forma de mi
aya lugar en dho dho que do y Soto de Soto Mayor
Conglado tan bastante y Menor. Como es necesario
y dicho se requiere a Pedro Inoradon Binabidés
Preocupador en la N. y en dha Ciudad de Soto de Soto Mayor
y Granada y p. Inoradon Binabidés para Inoradon



Centenario de la Independencia

SELO QUARTO. VEINTIENA
RAVEDIS. ANO DE MIL SEIS
CIENTOS Y DIEZ Y OCHO.



de q^{to} solar de casas bien fe^{ta} Amara a do
seal saber y entender, y que por ninguna rason
ni modo daran mas q^{to} lo q^{to} kataran ser q^{to}
conuensa lo formaron =

manud
de Cayro

Lozco al Afonso
Amo

Yo Sancho

En la Villa de Villanueva de Aljorico en N^{ra} Señora de
el Mes de Mayo de Mill e Cien e dos años yo el Rey e yo la Reyna
el Sr. Juan Pacheco Lara Alcaide Cor^{te} de Cavalleria
reformado con e en ella parucion Man^{te} de Castro
y Pascual Alfonso Maestros de Manife non buados
para labracion de solar de casas e otros autos conte
nido, y sus titulos que el Sr. Juan Pacheco Lara
que para mayor firmeza labraron e buaron e
catificaron y haer de n^{ro} señorio. Dejan que en cum
plimiento del auto que les fue notificado, pasaron
a ver y tasar y tasar de cada una de estas en la Villa de
Portugalete y leudo por una parte Concasas e Luna
y por otra Concasas e Luna. Manife non buados
hallaron segun su conuensa y a lo que se dice en
d^{to} y en d^{to} que es lo q^{to} saber e entender de q^{to}
ner con tal saber y entender, sub cargo de el Sr. Juan Pacheco
yo el Rey se afirmaron y catificaron y lo formaron
el d^{to} con edad de años q^{to} de n^{ro} señorio. Yo el Rey
yo la Reyna.

Yo Sancho Vaquez manud
y a do Cayro

Lozco al Afonso

POAMEX

ATA DE B...
Yo Sancho Vaquez



SELLO QVARTO, VEINTEMA-
RAVEDIS, AMO DE MIL SETE-
CIENTOS Y DIEZ Y OCHO.

auto

En la Villa de Villanueva de Guzman en las
ciudades de Madrid y de Segovia y de su
toro D. Juan Pardo D. N. de Juan Marquez
Pardo Cor. de Cavalleria Reformado Com. de
ella en Vista de la Declaracion antecedente
atendiendo al bien Comun y Gobierno de
dichos D. N. de Segovia que debia mandar
Antonio de Salgado Ver. de la Villa de Villanueva
de Guzman se sigue en toda forma asan-
tor a Miguel Diaz Ver. de la Villa de Montemayor
en lo que respecta a su poder y Causa suya lo de
autos y once en que en la declaracion anterior
de las Cortes de Castilla en los autos de Villanueva de Guzman
desde luego se da todo su poder y su
que seche y Congrega de solar y de las
y de la villa de Villanueva de Guzman la Causa de Villanueva
de adho Miguel Diaz o su heredero o sub-
soreo obligandolo a que presente a Villanueva de Guzman
de la Causa de Villanueva de Guzman con
o mayor su poder y como su poder y
poder a todo lo que en el presente se dice
de su voluntad y de su voluntad de Villanueva de Guzman
mayor firmeza y la voluntad de Villanueva de Guzman

[Handwritten signatures and names]



POAMEX

AREA DE EXTENSION

Aut. Excmo. de Villanueva de Guzman

En la Villa de Villanueva de Guzman en sus dias...



VENITENA
MIL SEIE
OCTIO

En la Villa de Villanueva de la Jara en
quince dias del Mes de Mayo de mil se-
tosientos e ochenta e tres años
Yo el dicho Doctor e Licenciado Alonso de
Santana Jefe de los dichos Presbiteros
de la dicha Parroquia de San Juan de Buena
Vista de la Villa de Villanueva de la Jara
Abate de la Abadia de Santa Maria de la
Vila de la Jara e de la casa de Moratillos
de esta diócesis de Zamora. Yo por Zamora el
dho Abate. Yo por Zamora el
Abate. Como consta de su Postura
de mate en Quatrocientos e cincuenta e
seis e de la dicha Villa de la Jara. En
dando cada una a su quarto. Con
mas largura se contiene en la postura
suscripta. El dicho Doctor e Licenciado
nada con el dicho Abate de la casa de
halla por una cosa de don Juan de
dho Abate segun el como se sus-
tenta fuesse e amarrado por la que se
ga que todo renuncia a su parte en
el dho dho de la casa de la villa de la Jara
e de la Abadia segun el como se contiene en si

en dha Postura y Venirse si lo
ne. De ha poder para q por su Persona
Yasu Voluntad la admintre como mo
en beneficio suyo scattel dho Diego de
cruz Ortega Qui Terce curi dha
ganon y Abate. Su obiga cumplida
Consel todo el dho q es dha obiga
con el dho Andres Bueque Bue
vendiendo cada libra de Tabo por
preno de dho dho. Pagando a cada
Villa de dho dho q oucha Monna
Y con todas las condiciones Y la loca
dos dha en Postura Qui a aqun
Inventa Y dependa de burbo ad burmo
Y quier Y conueno con obligacion
en toda forma q dndi y en adoban
por toto cause adho Abate no se pua
pider ni p dha al dho Andres Bueque
Cossa alguna quedando como queda
por dha scriptura asacerle afor Yasu
por to respecti adha obligacion con
an mismo Ortega Qui Terce curi dha
ga ador Y pagar a dho Balthazar de
to. Vis dha Villa de Sta fe amundado
El quarto en Tabo dho. Y en dha
Y en dha aputado dho Andrie. dha
por uadilla Y la dha Balerna cuy
trada. Y obiga afor curi dho dha

Adm^o don Cristóbal Colón los plenos poderes
dados en la escritura de obligación y trans-
torgada en esta V. de esta dho. Andrés
Vareja. Contadas las cláusulas y condicio-
nes de ella, y como si él mismo la hubie-
ra otorgado. de la que se obliga en esta
forma a saber al dho. Andrés Vareja Bar-
no a por tal bo, y quere llegando ella
no a no corresponden con la fe y trans-
acción de dha. Comunidad sirviese
por una escritura, y pagar los ejemplares
y dha. Cobranza fueren de fecha de
dhas. condiciones de esta escritura a
todo lo qual quere y conviene ser apre-
miado por todo lo que dho. y dia que
haya. Yo escribí por sí. pasada en auto-
ridad de Cosa Juzgada. Y dho. Pedro
renunciacion todas leyes fueren. Y dho.
de su favor Magnat en forma de dho.
de ella. Y Poderes de sus señores en
cuyo tenor así lo otorga y forma
siendo tenidos Juan Pabon frand. ma-
carra. Y Pedro chamorro Vir^o de
esta dha. Villa talos otorg^o de dho. de
fue Coureco =

Andrés Vareja

Diego de la Cruz Montañez
Andrés Vareja
Buenos

ATA DE EXTIN
W. Am. uni. Mag...

SELO QVARTO VENTENA
RAVEDIA A MODE MIL SETE
CIBI TOS Y DIEZ Y OCHO:



POAMEX

ESTADO DE LA GUERRA

Los pleitos y causas civiles y criminales
y este cuerpo tuyo o tener pueda el noble
y no poder demandando y defendiendo
do con qualquiera comunidad de
y personas particulares, que los dichos
uno de ellos pariscan ante su Magestad
D. & sus R. Consejo de audiencias de
el Reino, y otros jueces y jurados que
condenó pagar y deban y pida de
mandar respondan según se requiere
querrelas y procesos que se refieren
y testimonios y otros papeles y peticiones
de este cuerpo y los presen, pongan exa
nes, declinen jurisdicción pida de sus
& certitudon presen scriptos por los
procuradores y contrarios lo de
contrario, y en sus jueros tratados si
notario, y expliquen la causa de la recusa
non si lo veris lo que y las juras y puestas
aparen de ellas, hazan y pida si hazan
las p. Contrarias jurament. & comun
divisione y otros y comparen hazan
y en otros secretos de codenimios de
culturas hazan juras, y en otras de
tonen posiciones yamparas con hazan
y hazan autos y si. Jurisdictiones y di
en otras causas lo favorable y de lo
contrario apelen y expliquen hazan las
laciones y peticiones donde condenó p

dan y de ban y auen Prohibidos, tudalas
y de Reguerronos y mandamos que los
presure y hazan unmar donde y
aguen se den y unen que para todo ello
Cada Cosa y parte de ello y lo que duntan
te y de pndirese y los danos esse dho Po
der. a los dhos de su menor Maldonado
y de Julian matheros a los Reyes Catal
da y no Justiclen y otro mas especial con
libre y de al administracion y facultad de
cudinas y no nuen y deocar los dho in
tos y las otros dmecho y con de banon
uniforma. y por q. esse Conf. trine dado Po
der. Qual a de Bernardo Norit y puse a
nyonon y otra corte para q. le puedan de
car en todo y p todo su exepuar cosa al
guna y llyendo el caso de dha de banon dho
y de reguerron y otorgau y el Poder de dho de
Bernardo Norit. no dha caso si esse conyo
no le hubiera dado. y le de banon quedando
el dho de Bernardo Norit en su buen ho
nor y fama por q. no lo tenen con animo
de supenarlo, y para q. tenga efecto dha
de banon se puse de conde gatt para q. el
conde gatto de Ber. de su dho de el poder de
poder y p todo y qualquier de banon y que
la de banon y de el hincion y de el dho de
banon no; La forma de dha de que
entenda de esse Poder suere obrado obla
gan los otros profus. y cursos de esse dho

Republica Como para Seguridad de los dho. Just. P. el
Una otra parte de las scripturas de obligacion
debidamente combinada el dho. Just. P. de obligacion
debidamente combinada de la obligacion de obligacion
quos obligamos a los quos suscribieron en Bar. de obligacion
dar y pagar al dho. Just. P. Alonso de Mesa
C. Medico. Ver. y al p. de esta dha. Villa dos m.
de un ano y enpero a tener y Contar desde el dia
del mes de Mayo proximo pasado de esta dha. Villa
phi. a otro tal dia de proximo venidero de diez
de diez y nueve, los quos se dan y pagar de
diezes y lentas de este Conf. de lo mas bien por
to de diez, en tres plazos y iguales de quatro en qua
tro meses, con calidad y condicion de Nostro dho.
Just. P. de tener obligacion de estar asistense en el
todo el a. y asistir a la Curatela de los enfermos
habiere en ella, y esto le ande pagar las dhas. y
hendere su poder hacer falta de asistencia
no notable de caso y subre de el buerle a la
mar de fuera, de esta Villa para algun enfermo de
poder saber de lo no, habiendo enfermo de peligro, por
el mismo caso lo ande parmitir a los Just. P. de
prim. para que sean si conviene uno el que sepa de
por la referida Villa fuera de otra forma no
de poder ejecutar. Y asi mismo se ande obligar a
Just. P. a asistir a esta dha. por el mismo salario de
donde se ducados de dhas. condiciones supradhas
de los dos d. de suscribidos. Siendo como es esta scriptura
de diez d. y el dho. Cumplido el dha. primer
de mayo de un año y buerle de diez

SELLO VARTO. VEINTEMA-
Y OCHO ANOS DE MIL SETE.
CIENTOS Y OCHO.

a por Inurias y Reprehensas a dho. ad bvdos
de fono Cones dndos taxy los defenidos
dho. de dca Couuul. dos fe =

Mexico a par martes tolas de Sr Pedro M...
Baro ra

Ante mi el Notario Juan gomez
de Albaray Larrota Jueces de
nro cado

Ante mi Alonso
Moya y heron

Por obligacion

Amen

Ante mi Lindo Aragon



NELLE QUARTE VENTATE
SABONIA TO DE MILSETI
GIULIO DI DIEZY OCIO. tt

... Catabasso...
... tutto poderoso amen...
... di questa Villa...
... memoria...
... do Corio...
... trinidad padre...
... trinas...
... Madre...
... Madre...
... Comu...
... la massa...
... re...
... ma...

Lo primo encomiando mi alma a D. y la cruz...
... del cuerpo...
... villa...
... al...
... villa...
... subre...
... quense...
... quense...

POAMEX

sus honores Que suda por honras Libo. d. an.
Mando Que mi? Quiero sea amestajado en un
habito de Santo P. de San. Y por el sigaque la
mosna, apstunbrada al comburo endonde se trabaja
En un bñer Que ande en un? Volunco
Mando alas mandas forrossas de fabrica de lino
sea Lo acostunbrado en las dñtas de farto de un
bñer

Mando se sigan por mi alma y de mis herederos
de esta la parte q. corres ponde por la colatura de la
Iglesia Parochial de esta Sta. Villa Las demas por
los sacerdotes q. meo Albanas de pñsion de sigaque
por cada una la hñmosna de dos rñs. de un bñer
Mando se me sigan por pñsionas malampñlos sea
nuevas herederos Por cargos de curacion de diez sacros
de debonon de Pñsion de uno Escarar quatro y por
las animas benditas de las Quatro y portodade
pague la hñmosna acostunbrada de un bñer
Declaro de bo en un? Canada quatro rñs.
a Sta. S. de Moncarhe de rñs. Y por otra parte
dos de Clara

Declaro me debe fñs. Quillo rñs. fñs. de Argo
mi? Padre me debe Quatro fñs. y Quaxilla de Argo
Tal refuendo mi? P. declaro de bo quinta rñs. y de
quaxilla de Argo mando sibi paguen
Declaro me debe mi her. Cathalita fñs. de un? de
Argo de un? marido sise Pñsion de rñs. Los rñs. de
aquatro rñs. de un? de los dos de aquatro rñs. mando se
le Cobren

Declaro me debe su? Escarera quince rñs. de los fñs.
de Castro mando sibi Cobren

Declaro me me aquatro rñs. de un? de bo de un? fñs.
si pñsion de algunas deudas mando q. sibi pñsion

Se buguere a uno breues, como en unuima los q dho
deberados, y si por causa de breues algunos mas a las
expresadas manda se cobren

Declaro tengo descriptas en las cabras de Baguianay
Un Sobrito en la cabada de Coax. Elordemas breues de
tengo son breues notos y conuencidos por ley a Carouma
Los declaro en este mi testamto

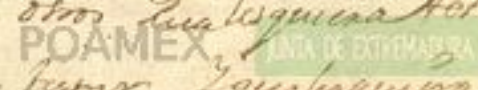
Declaro esto, Cassado y delado y en fanen? Eclesi? con
mano sanchez Pauca mi le^{na} mujer de ley. mal
trun? no tenemos heyo alcuno y quando nos cosa
nos fue al fuero del Papiu sacriado en esta de

Para Cumplir pagar este mi testamto. y las mandas de
legados y el conuencidos. y otros e sustituyo por Alca
reas cumplidores y executores de lo a su. Camallo y
Juan Dominguez Ver. de esta dha Villa aqui meo su
to. Dacada Nro de por si? y sostituyo de poder
para q entren en mis bienes los quales son breues notos
y conuencidos. y otros e parte q se permiten testamto

y conuencidos, bndimntos inf. almoneda ofe
ra de esta Cumplir y pagar en este mi testamto. y las
mandas de legados y otros e no obrarse sea para
el termino del dho foro y si no obrare mas tiempo
le subrogo

Y en el reman de mis breues dho y otros e q me tocans
y pertuieren obrar pueden en qual quier a manera
bno e sustituyo por universal heredero a todo
ellos a mano sanchez Pauca mi le^{na} mujer forma no
y los ay e breues conuencidos de Dios y otros e
mi? y agido e ay e ad? dho dho. forma no

Y por ende le toco a los otros y otros e otros e
legados y otros e para bntar y qualquiera otros e



de veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEPTIENTOS Y VEINTE Y VNO.

transagido
D. D. de
Plato =
L. m. d. d. m. d.
2723 -
2.º otro tal
dia 2724

apare como nos Luis de Alva Penas
D. D. de Alva Penas, Alvaro Sanchez =
D. P. Rodriguez Infante y Juan.º de Argueta Alcalde re-
jidoes y Syndico procurador. Sen.º de comun a p.º.
nada p.º de D. N.º de D.º. D. Su.º Barquesa Santa
Alonso Coronel de Caballeria reformado = D. Juan Cortes
Hador y Gata Capitan de Caballeria reformado Alguacil
mayor p.º de la p.º de Leon. = D. Su.º Gata Alca-
rez de Caballeria reformado = D. Juan.º Camero de Leon = D.º
Diego de Sorombion = D.º Pedro Camparion = D.º Pedro uso
de Barona Sen.º de Caballeria reformado = D.º Su.º de Docas
negra = D.º Alonso de Luna Sen.º de Caballeria reformado =
bastian Sanchez Baranica Alguacil reformado = D.º Juan.
Sanchez y Linco Alguacil de Caballeria reformado = Matias de
Luna = D.º Juan.º de Coca = Luis Gomez Larios = Jul.º Gomez
Larios = Garcia Rediquet = Diego de Divera y Infante = Diego
Gomez = Jul.º de Vega Gomez = y Alonso Lopez Secuano todos
p.º de esta oha p.º a D.º Nueva Alfonso de Alcazar; que por
p.º es deudora ad. M. (D.º leg.º) y en su v.º nombre a D.º Juan
Vedonez de Carabrua Sen.º de la Tia.º de Sevilla, y fiel
por S.º M. de todas rentas v.º y servicios de millones reales
en el almorano de Navarra de onamill quinientos y no
venta y tres v.º a D.º y diez y ocho mis procedidos del servicio
ordinario y extraordinario y v.º servicios de millones que de
Nueva oha p.º en la Tia.º de Sevilla en la a.º de 1572.
POAMEX

En las arcas de la Recaudacion Gen. que es en los
30 de D. N. S. M. de Caseros sobre que se dio a
Carras espago libradas por arcas firmadas de D. N. S. S.
en el Tesoro de la dha. Rentas Provinciales, su fecha de
esta dha. de Sep. en once de Enos de la g. garado de setec.
en y nueve, que eran despachadas en la forma de firma
Joseph Juan. de Escobar Oficial de dho. Caser. = y sobre
cobranza de la dha. cantidad sean hecho Requeridas diligentes
contra esta P. y contra D. Pedro Oñate Barrio P. de ella
quer hecho en q. como particular en pagar la dha. cantidad
en un plazo, la q. pago ante dho. Barrio Duran en. qu. de
esta dha. de Sep. en doce de febr. de la g. garado de setec. y
hasta que con dho. a punto averada sea adha. cobranza
Su. Juan. de Solis P. de la dha. dha. con poder gen. de
Juan. de Oñate de la Barrio, quien aminorado de q. de
ello de S. Conde de la Barrio Intendente gen. de la
Provincia de Sep. tambien presento dho. de S. D. N. S. de
de dho. Intend. gen. de la Barrio de Cuernavaca para que
no a diez dias se le hiciera espago de la dha. cantidad
peruibim. que deno efectuarse se despacharia en. Requiere
ello. Encuyo termino habiendo tenido Parias con Juan
Conde de S. Juan. de Solis sobre lo quando atraves
en que esta dha. P. de S. Chilla, Sumacha goberna y de goberna
que tubo en los primeros a. de las con Portugal, y en par
cular lo que menciona el dho. de espago, y los con dho. de
de yerbas y bellotas que producen los frutos de esta dha. P.
donde se transacion sobre esta deuda, atendiendo a dho.
present. que se a hecho se a comenido transigido y as
do con lo organtez en que pagandole a ciertos plazos que
adelante sean declarados de dho. P. de Juan. de Oñate en la
de dho. de P. de Oñate y de los Organtez, y obligand



DELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS Y VEINTE Y VNO

Yo el poder escutar como por el principal y conlamina
Solemnidad sin embargo de la ley pragmática de los
reales que expresan. Venundamos, y todo lo referido
obligamos como particulares cada uno de los hipotecados
en el dho y si que sea necesario hacer diligencia, ni exa-
ción, ni otro auto oficio, ni dolo con beneficio y sin
y las leyes que en esta parte años para sean expresadas. Las
nunciamos, y nos hacemos y constituimos reales auditores,
Siendo necesario también hacemos de obligación alguna ne-
cesaria, y como tal el dho d. Juan. Oronoz, de el dho d. Juan.
de Solis, o quien supiere, o causatario a poder de poder
contra otras personas y bienes aluengidos. de esta obligar, sobrel
Sentimos y proceda como por más, y para de la V. hat.

Yo el dho d. Juan. de Solis de la
la dha d. Juan. de Solis que presenue estoy, y en virtud de
gen. que el dho d. Juan. Oronoz de la Baena me otorga en
dha d. Juan. de Solis. Endiez y ocho de Junio de m. p. a. ante
mas d. Juan. de Turiga en. pub. de ella pasatranquiza, a por
cobrar, todos sus deudas y rentas, tomar y. y si que todo
y dho, de la dha poder coniento se ponga copia ala letra, de
del tenor sig. el — aqui el poder —

y del mando y confiansa como confieso y fudades
velar. de esta escusa. Por lo que la dha d. Juan. de Solis
en ella se coniene, y asimismo doy por nulla y de ningun
y efectos de esta dha d. Juan. de Solis. de la dha d. Juan. de Solis
D. Juan. de Solis de la Baena, que arriba ha expresada, y todo

It's sigamos ante el jut. civ. a S. M. A. publico
deyendo desta cha. y en el N. de el fano que es fecha
ella endier y siere dias del mes de Nov. de mill setec.
veinte y dos años. Siendo testigos D. Anst. Barrera de
Chamorro, y Man. Monte Pea. de la dha. dha. y los
dho. y aqui ingyo el civ. dey fue conocho lo firmo el que

primero *Algar* y po. y porque de lo no sauer uno de otros test. asu
Entre Penos. *L. y fete. y dha. y dha. y dha.*
Luis de Arba *Albar*
Benabides *albar*
Alvaro Sanchez *San Rodrigo*
San Pedro

Juan Vazquez *San Contreras*
San Contreras y gata

San Blas *Don Diego de Soto*
Don Juan

Volane gra *Don Campañon*
Don N. de V. *Don Pedro de N. de S. Sebastian*
Juan de Arago *Baron* *Ches baron*

Antonio Sanchez *gino co*
Juan Gomez *Diago Gomez Laxiosa*
Laxiosa
Laxiosa

Miego de Serra

ESTADO DE...
Miego de Serra
Comun...

Handwritten signature and circular stamp.

Amem

en el día de su dize
ninto Saque traslado
al quinquena de su Ans.
Silyen Suplico a quatro N.
del suarmado. Comun...

W. Ans. Xni. Aragón





Extremadura 1815



SELLO CUARTO, VEINTE
PARAVEDIS, ANODEMILSE
TRECENTOS Y VEINTE Y UNO

Blanca



POAMEX

LATA DE EXTREMADURA

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100
101
102
103
104
105
106
107
108
109
110
111
112
113
114
115
116
117
118
119
120
121
122
123
124
125
126
127
128
129
130
131
132
133
134
135
136
137
138
139
140
141
142
143
144
145
146
147
148
149
150
151
152
153
154
155
156
157
158
159
160
161
162
163
164
165
166
167
168
169
170
171
172
173
174
175
176
177
178
179
180
181
182
183
184
185
186
187
188
189
190
191
192
193
194
195
196
197
198
199
200
201
202
203
204
205
206
207
208
209
210
211
212
213
214
215
216
217
218
219
220
221
222
223
224
225
226
227
228
229
230
231
232
233
234
235
236
237
238
239
240
241
242
243
244
245
246
247
248
249
250
251
252
253
254
255
256
257
258
259
260
261
262
263
264
265
266
267
268
269
270
271
272
273
274
275
276
277
278
279
280
281
282
283
284
285
286
287
288
289
290
291
292
293
294
295
296
297
298
299
300
301
302
303
304
305
306
307
308
309
310
311
312
313
314
315
316
317
318
319
320
321
322
323
324
325
326
327
328
329
330
331
332
333
334
335
336
337
338
339
340
341
342
343
344
345
346
347
348
349
350
351
352
353
354
355
356
357
358
359
360
361
362
363
364
365
366
367
368
369
370
371
372
373
374
375
376
377
378
379
380
381
382
383
384
385
386
387
388
389
390
391
392
393
394
395
396
397
398
399
400
401
402
403
404
405
406
407
408
409
410
411
412
413
414
415
416
417
418
419
420
421
422
423
424
425
426
427
428
429
430
431
432
433
434
435
436
437
438
439
440
441
442
443
444
445
446
447
448
449
450
451
452
453
454
455
456
457
458
459
460
461
462
463
464
465
466
467
468
469
470
471
472
473
474
475
476
477
478
479
480
481
482
483
484
485
486
487
488
489
490
491
492
493
494
495
496
497
498
499
500
501
502
503
504
505
506
507
508
509
510
511
512
513
514
515
516
517
518
519
520
521
522
523
524
525
526
527
528
529
530
531
532
533
534
535
536
537
538
539
540
541
542
543
544
545
546
547
548
549
550
551
552
553
554
555
556
557
558
559
560
561
562
563
564
565
566
567
568
569
570
571
572
573
574
575
576
577
578
579
580
581
582
583
584
585
586
587
588
589
590
591
592
593
594
595
596
597
598
599
600
601
602
603
604
605
606
607
608
609
610
611
612
613
614
615
616
617
618
619
620
621
622
623
624
625
626
627
628
629
630
631
632
633
634
635
636
637
638
639
640
641
642
643
644
645
646
647
648
649
650
651
652
653
654
655
656
657
658
659
660
661
662
663
664
665
666
667
668
669
670
671
672
673
674
675
676
677
678
679
680
681
682
683
684
685
686
687
688
689
690
691
692
693
694
695
696
697
698
699
700
701
702
703
704
705
706
707
708
709
710
711
712
713
714
715
716
717
718
719
720
721
722
723
724
725
726
727
728
729
730
731
732
733
734
735
736
737
738
739
740
741
742
743
744
745
746
747
748
749
750
751
752
753
754
755
756
757
758
759
760
761
762
763
764
765
766
767
768
769
770
771
772
773
774
775
776
777
778
779
780
781
782
783
784
785
786
787
788
789
790
791
792
793
794
795
796
797
798
799
800
801
802
803
804
805
806
807
808
809
810
811
812
813
814
815
816
817
818
819
820
821
822
823
824
825
826
827
828
829
830
831
832
833
834
835
836
837
838
839
840
841
842
843
844
845
846
847
848
849
850
851
852
853
854
855
856
857
858
859
860
861
862
863
864
865
866
867
868
869
870
871
872
873
874
875
876
877
878
879
880
881
882
883
884
885
886
887
888
889
890
891
892
893
894
895
896
897
898
899
900
901
902
903
904
905
906
907
908
909
910
911
912
913
914
915
916
917
918
919
920
921
922
923
924
925
926
927
928
929
930
931
932
933
934
935
936
937
938
939
940
941
942
943
944
945
946
947
948
949
950
951
952
953
954
955
956
957
958
959
960
961
962
963
964
965
966
967
968
969
970
971
972
973
974
975
976
977
978
979
980
981
982
983
984
985
986
987
988
989
990
991
992
993
994
995
996
997
998
999
1000

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100
101
102
103
104
105
106
107
108
109
110
111
112
113
114
115
116
117
118
119
120
121
122
123
124
125
126
127
128
129
130
131
132
133
134
135
136
137
138
139
140
141
142
143
144
145
146
147
148
149
150
151
152
153
154
155
156
157
158
159
160
161
162
163
164
165
166
167
168
169
170
171
172
173
174
175
176
177
178
179
180
181
182
183
184
185
186
187
188
189
190
191
192
193
194
195
196
197
198
199
200
201
202
203
204
205
206
207
208
209
210
211
212
213
214
215
216
217
218
219
220
221
222
223
224
225
226
227
228
229
230
231
232
233
234
235
236
237
238
239
240
241
242
243
244
245
246
247
248
249
250
251
252
253
254
255
256
257
258
259
260
261
262
263
264
265
266
267
268
269
270
271
272
273
274
275
276
277
278
279
280
281
282
283
284
285
286
287
288
289
290
291
292
293
294
295
296
297
298
299
300
301
302
303
304
305
306
307
308
309
310
311
312
313
314
315
316
317
318
319
320
321
322
323
324
325
326
327
328
329
330
331
332
333
334
335
336
337
338
339
340
341
342
343
344
345
346
347
348
349
350
351
352
353
354
355
356
357
358
359
360
361
362
363
364
365
366
367
368
369
370
371
372
373
374
375
376
377
378
379
380
381
382
383
384
385
386
387
388
389
390
391
392
393
394
395
396
397
398
399
400
401
402
403
404
405
406
407
408
409
410
411
412
413
414
415
416
417
418
419
420
421
422
423
424
425
426
427
428
429
430
431
432
433
434
435
436
437
438
439
440
441
442
443
444
445
446
447
448
449
450
451
452
453
454
455
456
457
458
459
460
461
462
463
464
465
466
467
468
469
470
471
472
473
474
475
476
477
478
479
480
481
482
483
484
485
486
487
488
489
490
491
492
493
494
495
496
497
498
499
500
501
502
503
504
505
506
507
508
509
510
511
512
513
514
515
516
517
518
519
520
521
522
523
524
525
526
527
528
529
530
531
532
533
534
535
536
537
538
539
540
541
542
543
544
545
546
547
548
549
550
551
552
553
554
555
556
557
558
559
560
561
562
563
564
565
566
567
568
569
570
571
572
573
574
575
576
577
578
579
580
581
582
583
584
585
586
587
588
589
590
591
592
593
594
595
596
597
598
599
600
601
602
603
604
605
606
607
608
609
610
611
612
613
614
615
616
617
618
619
620
621
622
623
624
625
626
627
628
629
630
631
632
633
634
635
636
637
638
639
640
641
642
643
644
645
646
647
648
649
650
651
652
653
654
655
656
657
658
659
660
661
662
663
664
665
666
667
668
669
670
671
672
673
674
675
676
677
678
679
680
681
682
683
684
685
686
687
688
689
690
691
692
693
694
695
696
697
698
699
700
701
702
703
704
705
706
707
708
709
710
711
712
713
714
715
716
717
718
719
720
721
722
723
724
725
726
727
728
729
730
731
732
733
734
735
736
737
738
739
740
741
742
743
744
745
746
747
748
749
750
751
752
753
754
755
756
757
758
759
760
761
762
763
764
765
766
767
768
769
770
771
772
773
774
775
776
777
778
779
780
781
782
783
784
785
786
787
788
789
790
791
792
793
794
795
796
797
798
799
800
801
802
803
804
805
806
807
808
809
810
811
812
813
814
815
816
817
818
819
820
821
822
823
824
825
826
827
828
829
830
831
832
833
834
835
836
837
838
839
840
841
842
843
844
845
846
847
848
849
850
851
852
853
854
855
856
857
858
859
860
861
862
863
864
865
866
867
868
869
870
871
872
873
874
875
876
877
878
879
880
881
882
883
884
885
886
887
888
889
890
891
892
893
894
895
896
897
898
899
900
901
902
903
904
905
906
907
908
909
910
911
912
913
914
915
916
917
918
919
920
921
922
923
924
925
926
927
928
929
930
931
932
933
934
935
936
937
938
939
940
941
942
943
944
945
946
947
948
949
950
951
952
953
954
955
956
957
958
959
960
961
962
963
964
965
966
967
968
969
970
971
972
973
974
975
976
977
978
979
980
981
982
983
984
985
986
987
988
989
990
991
992
993
994
995
996
997
998
999
1000

inga Est. Publico
Concedida Conde Poder que queda Enm Poder
aqueme temio y de Pedim. del dho. J. Juan. de
doña dor el presente En Sevilla Etando Entra
na En dia vto de Octubre de su dho. año 1
fue m. signo; Thomas Antonio de Murga Es
cauano publico

Concedida conet que para efecto de sacar Etetam
Exm. Antem. J. Juan. fran. de dho. aquen sele
volu. y enfe de ello y para que asi Conde lo signa
L. f.ame Como n. de S. M. L. Publico y de
tam. de la v. de M. de. El ferns En ella En dia
Nete dia del Mes de Nov. de 1700. y veinte
Años

Ante mi
J. Juan. fran. de
Thomas Antonio de Murga Es
cauano publico



Para despachos de oficio quatro mrs.

DEL QUARTO AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y NUEVE.

DIGO YO DON ANTONIO GUTIERREZ, Tesorero de las Rentas Provinciales, que estuvieron a cargo del señor Don Juan Marquez Cardozo, del Consejo de su Magestad, hasta fin de Diciembre del año pasado de mil setecientos y diez y siete, por nombramiento, que en mi hizo el señor Don Matheo Pablo Diaz, del mismo Consejo, Administrador General de dichas Rentas, que fue aprobado por el señor Superintendente General de ellas, por auto de tres de Octubre de el año pasado de mil setecientos y diez y ocho, ante Don Juan Francisco Carrera, Escrivano Mayor de dicha Superintendencia, intervenido por las Contadurias de donde toca, que recebi del Comis. Just. y Recim.

Manuela de la Cruz

No de Nra.

Sevilla

Con: 2244 o. r. v.

[Handwritten signature]

*Somo la Vagen...
Conce...
Dono...
Don Fran... Balboa*

de la Villa de Villanueva del Fresno y Monzón de D. J. Fran. de Cobos Seruientes y resaca de D. de V. Valen. Veinte y dos mill quatrocientos y quarenta y dos de dho moneda por los mis mos queduo pagar del Real deul de mil y noventa y tres en el año pasado a mill setecientos y quatro de cuiu Cunto de esta Casa de dho deul de tomar la suma de la Com. de la Recaudacion de la dila Intervencion q. y sup. En esta forma no valga e ni valga en caso omne de mill setecientos y nueve a

*Somo la Vagen...
[Large handwritten signature]*



TESTAMENTO DE DON ANTONIO GUTIERREZ

DIGO YO DON ANTONIO GUTIERREZ, Teodoro de las Rexas Provincias, que he-
 vion a cargo del señor Don Juan Manuel Caballero
 del Consejo de su Magestad, hasta fin de Diciembre de
 año pasado de mil seiscientos y diez y siete, por un
 pramiento, que en mi hijo el señor Don Antonio Gutierrez
 Diaz del mismo Consejo, Administrador General de
 dichas Rexas, que me aprobado por el señor Superin-
 tendente General de ellas, por auto de tres de Octubre
 de el año pasado de mil seiscientos y diez y ocho, año
 Don Juan Francisco Carrera Escrivano Mayor de di-
 cha Superintendencia, intercedido por las Comandantes
 donde se, que recibí

Don Antonio Gutierrez

Don Juan Manuel Caballero

Don Antonio Gutierrez Diaz

Don Juan Francisco Carrera

Don Antonio Gutierrez

Don Juan Manuel Caballero

Don Antonio Gutierrez Diaz



para despachos de este quatrocento.

SELLO QUARTO AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y DIEZ Y NUEVE.



Villanueva del Fresno

Año de 1715.

R. S. de S. M. I. C.

DIGO YO DON ANTONIO GVTIERREZ, Teforero de las Rentas Provinciales, que estuvieron à cargo del señor Don Juan Marquez Cardoso, del Consejo de su Magestad, hasta fin de Diziembre del año pasado de mil setecientos y diez y siete, por nombramiento, que en mi hizo el señor Don Matheo Pablo Diaz, del mismo Consejo, Administrador General de dichas Rentas, que fuè aprobado por el señor Superintendente General de ellas, por auto de tres de Oèctubre de el año pasado de mil setecientos y diez y ocho, ante Don Juan Francisco Carrera, Escrivano Mayor de dicha Superintendencia, intervenido por las Contadurias donde toca, que recebi del Consejo *Superintendente*

Tom. 22044. n. 1. 1.

de la Villa de Villanueva del Fresno y mansor de
San Juan de los Caballeros y seiscientos e sesenta e

da
33
de

Valen Veintay dos mil quatrocientos y quatro
venuta en dicha moneda por los mismos que
debe pagar por el Real Servicio de mil quinientos
en el año pasado de mil setecientos y quinze
de cuya Cantidad de este Caxaca deff. de se ha
de tomar la suma de la Contad. de la Recaudacion de
en la de la Supp. g. Intervencion de esta S. M. I. C.
Dontra forma no valga S. M. I. C. en
ningun de mill setecientos y diez y nueve

Como la Vazon de sup. de S. M. I. C.
Com. Joseph Venite de Bano
Don Juan de Balboa

Como la razon
de Joseph Venite de Bano
Don Juan de Balboa



POAMEX

TINTA DE EXTREMADURA

REPUBLICA DE GUATEMALA
GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE LA ZONA SUR
SECRETARÍA DE FISCALÍA

DIGO YO DON ANTONIO GUTIERREZ
Tercero de las Rentas Provinciales con el
vicio a cargo del señor Don Juan de la Cruz
del Consejo de la Magdalena, hasta en el día
año pasado de mil seiscientos y diez y siete, por
pianico, que en mi hizo el señor Don Mateo Pablos
Diaz, del mismo Consejo, Administrador General de
dichas Rentas, que fue aprobado por el señor superin-
tendente General de ellas, por auto de tres de Octubre
de el año pasado de mil seiscientos y diez y ocho, ante
Don Juan Francisco Carreras, Escribano Mayor de di-
cha Superintendencia, intervenida por las Contadurías
donde toca, que recibí



22044

Don Juan Francisco Carreras
Escribano Mayor

Don Antonio Gutierrez
Contador



POAMEX

LATA DE EXTREMADURA

SELO QVARTO A VOTE SE
TRESIENTOS Y DIEZ Y SEIS

DIGO YO DON ANTONIO GUTIERREZ
Tercero de las Rentas Reales, que as-
vieron a cargo del señor Don Juan de
del Consejo de su Magestad, hasta fin de Diciembre del
año pasado de mil seiscientos y diez y siete, por nom-
bramiento, que en mi hizo el señor Don Martin Pablos
Diaz del mismo Consejo, Administrador General de
dichas Rentas, que fue aprobado por el señor Superin-
tendente General de ellas, por auto de sus de Octubre
de el año pasado de mil seiscientos y diez y ocho, ante
Don Juan Francisco Carrera, Ecrivano Mayor de di-
cha Superintendencia, intercedido por las Contadurias
donde toca, que recibí

[Faint handwritten text and signatures, including a large signature in the center and another on the right side.]



POAMEX

LINA DE EXTENSIÓN

EL GOBIERNO DE LAS PROVINCIAS DE
LAS PARTES Y BILAS VAYAS

DIGO YO DON ANTONIO GATERRA
Fidencio de las Reales Provincias, por el
cargo del señor Don Juan Manuel Carolo
del Conto de la Mariscal, hándose de
año pasado de mil seiscientos diez y siete, por nom-
bramiento, que en mi hijo el señor Don Mateo Pablo
hizo del mismo Conto. Administrador General de
dichas Partes que fué aprobado por el señor superin-
tendente General de ellas por auto de diez de Octubre
de el año pasado de mil seiscientos y diez y ocho, ante
Don Juan Francisco Gutier, Escribano Mayor de di-
cha superintendencia, intercedido por la Contaduría
de la Real Audiencia de Madrid.

[Faint handwritten notes and signatures in the right margin, including a large signature that appears to be 'Antonio Gattera']

para el despacho de el de quatro. etc.

DELLO QUARTO ANO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y NVEVE.



DIGO YO DON ANTONIO GVTIERREZ, Tesorero de las Rentas Provinciales, que estuvieron a cargo del señor Don Juan Marquez Cardoso, del Consejo de su Magestad, hasta fin de Diziembre del año pasado de mil setecientos y diez y siete, por nombramiento, que en mi hizo el señor Don Matheo Pablo Diaz, del mismo Consejo, Administrador General de dichas Rentas, que fue aprobado por el señor Superintendente General de ellas, por auto de tres de Octubre de el año pasado de mil setecientos y diez y ocho, ante Don Juan Francisco Carrera, Escrivano Mayor de dicha Superintendencia, intervenido por las Contadurias donde toca, que recebi

Manuera del pismo

Año de 1716 =

Paulo Bonifacio de los

Con 750765

de

Don la Vazquez ouy a los
Don Joseph Vena a la Barco
Don Juan a Balboa

del consejo Justo y Equivo
a laud. de Villanueva del Fresno y Manzanera
Don Jhon frant de Escobar con mil oncecientos y
veinte y ocho, y tres reales, que son
seiscientos y cinco mil seiscientos y sesenta y cinco
de la moneda de Yague y hand de los yague
en la plaza de mill seiscientos y diez y seis
ordin. y en la de la moneda de los yague
de la de la moneda de la Plaza y la de la
de la de la moneda de la Plaza y la de la
de las Rentas de los yague y en la de la
Tres y un real

Amo de las Rentas
Don Joseph Vena

Don Juan a Balboa



EL REPARTO DE LOS
TERRENTOS Y DICES

DIGO YO DON ANTONIO GUTIERREZ
Tutor de las Rentas Provinciales, que en
virtud a cargo del señor Don Juan Antonio Carrasco
del Consejo de la Real Audiencia de Madrid, en el
año pasado de mil setecientos y diez y siete, por
particular, que en mi hizo el señor Don Antonio Lasso
Diaz, del mismo Consejo, Administrador General de
dichas Rentas, que me aprobada por el señor Superin-
tendente General de ellas, por auto de tres de Octubre
de el año pasado de mil setecientos y diez y ocho, ante
Don Juan Francisco Carrera, Escribano Mayor de
esta Superintendencia, intervenido por las Comandantes
donde toca, que recibí

[Faint handwritten notes and signatures in the right margin, including a large signature at the bottom right.]

TESTAMENTO Y DIGNIDAD
DE DON ANTONIO GUTIERREZ



DIGO YO DON ANTONIO GUTIERREZ
Tutor de las dhas. Provincias, que esta
vieron a cargo del señor Don Juan de
del Consejo de su Magestad, hasta fin de Diciembre del
año pasado de mil seiscientos y diez y siete, por nom-
bramiento, que en mi hizo el señor Don Martin Pablos
Diaz del mismo Consejo, Administrador General de
dichas Rentas, que fue aprobado por el señor Superin-
tendente General de ellas, por auto de tres de Octubre
de el año pasado de mil seiscientos y diez y ocho, ante
Don Juan Francisco Carrera, Ecrivano Mayor de di-
cha Superintendencia, intervenido por las Contadurias
donde toca, que recibí

[Faint handwritten notes and signatures on the right side of the page, including a large signature at the top right.]

[Faint, mostly illegible handwritten text in the lower half of the page, likely bleed-through from the reverse side.]



POAMEX

INTA DE EXTREMADURA

SELO QUARTO ANO DE MESES
TECIENTOS Y DIEZ Y NUEVE



DIGO YO DON ANTONIO GVTIERREZ,
Tesorero de las Rentas Provinciales, que estu-
vieron a cargo del señor Don Juan Marquez Cardofo,
del Consejo de su Magestad, hasta fin de Diziembre del
año pasado de mil setecientos y diez y siete, por nom-
bramiento, que en mi hizo el señor Don Matheo Pablo
Diaz, del mismo Consejo, Administrador General de
dichas Rentas, que fué aprobado por el señor Superin-
tendente General de ellas, por auto de tres de Oçtubre
de el año pasado de mil setecientos y diez y ocho, ante
Don Juan Francisco Carrera, Escrivano Mayor de di-
cha Superintendencia, intervenido por las Contadurias
donde toca, que recebi

Villanueva del Guano

Año de 1718

Don Juan Pablo Diaz

Don Juan Pablo Diaz

Don Juan Pablo Diaz

Don Juan Pablo Diaz

*de la Contaduria de Rentas
de la Villa de Villanueva del Guano
de Don Joseph Juan de Escobar. Por mil
setecientos y veinte y ocho de y tres años
que valen setenta y cinco mil setenta y
setenta y cinco rs. de oba moneda
que oban de una yaga en el y par de
mil segete y tres y once de
de una cana. by la para de
se ha dicho man la razon y la
Recardas y la de la sup. Don
trao de los Rentas y en otra forma
seu. Don. Don. Don. Don. y de y*

Don Juan Pablo Diaz

Don Juan Pablo Diaz



DIGO YO DON ANTONIO GUTIERREZ,
Tercero de las Reales Audiencias que en
el año de mil seiscientos y diez y siete por nom-
bramiento que en mi hizo el Señor Don Juan Pablo
Diaz del mismo Consejo, Administrador General de
dichas Reales Audiencias que fué aprobado por el Señor Superin-
tendente General de ellas, por auto de tres de Octubre
de el año pasado de mil seiscientos y diez y ocho, que
Don Juan Francisco Canes Ferrizano, Mayor de la
dicha Superintendencia, intercedió por las Compañías
de los Señores que recibí

con equitad para tirar y llamar a esta
chamilla todas aquellas personas q. con
por deliberacion del dho Rey su. se acordó
adho bienes con los quales quinos titados y
mados. Y para q. el dho Rey su. se acordó
cavida q. unos cosa de bnd y q. condata p.
los vales q. conese suan p. su. se acordó
en aquella forma q. se haya lugar en dho. otorga
q. damos todo dho. poder cumplido q. se acordó
requiere mas p. de dho. vales a dho. Pedro
so Benabides, D. D. Joseph de Arilla y al
salvador suero a Rosas Procuradores en la dho.
villa de La Cruz de Armas de la dho. Villa
dum conclusula de q. lo puedan sustituir ebocon
sustitutor y dar otros de dho. y con celebracion
dos en forma sp. para q. en dho. nombre y forma
nosotros mismos lo pudiéramos hacer p. su. se acordó
do, puedan p. su. se acordó y p. su. se acordó
o suer q. de otra causa condata y p. su. se acordó
refundidos vales, y otros qualesquiera imp. se acordó
y probanzas q. p. su. se acordó y p. su. se acordó
mentos requerimientos p. su. se acordó y p. su. se acordó
q. p. su. se acordó y p. su. se acordó y p. su. se acordó
mentos de ellas. y otros q. p. su. se acordó y p. su. se acordó
van p. su. se acordó y p. su. se acordó y p. su. se acordó
de filitib. condata a lo favorable y de lo en condata
no ap. se acordó y p. su. se acordó y p. su. se acordó
y p. su. se acordó y p. su. se acordó y p. su. se acordó
y p. su. se acordó y p. su. se acordó y p. su. se acordó
cartas de pago. f. q. se acordó y p. su. se acordó y p. su. se acordó
conbuja y otros de la dho. y p. su. se acordó y p. su. se acordó
de dho. la dho. y p. su. se acordó y p. su. se acordó y p. su. se acordó
y p. su. se acordó y p. su. se acordó y p. su. se acordó y p. su. se acordó
hayan condata y nosotros lo p. su. se acordó y p. su. se acordó y p. su. se acordó



de la ...

SELO QUARTO. VEINTE MA-
RAVEDIS. AÑO DE MIL SEIETE
CIENTOS Y DIEZY OCHO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, covering most of the page. The text appears to be a formal document or record.]



SELLO QVARTO VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL SE
TECIENTOS Y VEINTE Y VNO

ria y donacion, buena, pura, perfecta y acabada
Inevitable y las q el dho llamo yuxor bibe. ha
clara para ringer Jamar, sobre que unanimes la
leyes y el ordenant. R. fha en corte de Alcalá de
Henares dho quatro d. por ellas Caudales que
manos para poder fudir negocio de esa escritura
o el sustituido. Sobre de ella las dhas leyes que
Caxella Conguerdan y desde q de dha fha para
supra Jamar, no devimos tudamos y apartamos de
dho, accion, propiedad y otros que hablamos y de
nos alas dhas cosas. y todo ello lo devimos
munnamos y nos pasamos al dho gran. Martin de
Congrador. y qualquiera que devimo otro tubiere
tulo de causa y tenues, para que como ppar
gas las posesas Carbi ynda y ninguna asu y
tad, como devimo absoluto y independiente alguna
y devimos poder cumplida el quediado se requiera
tituyendo le en su posesion y en su fha y la causa
para q posea autoridad judicial y otra judicial
y en las dhas cosas. y como y aprehendere
Posicion y tenues de ellas, y en el dho y en
la tomare no consideramos posesion y tenues
doras y poseedores para el dho y en cada una
sea pedida. y nos obligamos de obediencia y en
y enant. de esta suerte en tal manera q sobre ella
sora puesto pleito ni embargo alguno y lo que
de su parte y quando posea parte tomaremos
y defensa y lo propio haran dho herederos y
nos. y los y enant, y enant, acabaremos y
baran todos y enant y enant y enant
al dho gran. Martin de las herederos y enant
quiera y enant y enant y enant y enant
nos y enant y enant y enant y enant
san y enant y enant y enant y enant

Handwritten marginal notes on the left side of the page, including the name 'Martin de' and other illegible text.

Handwritten text at the bottom of the page, possibly a signature or a concluding phrase, including the name 'Martin de'.

Reforma de 18.



SELLO QVARTO. VEINTE MA-
YAVEDIS. AÑO DE MIL SE IEN
CIENTOS Y DIEZ Y OCHO.

Poderes

En la Villa de Villanueva de Arriba
y no en Catorce dias de Mayo de
octubre de Mill setecientos y diez y ocho

Yocho de autem el nro. Don Juan de Soto...
el Capitan de Cau...
Vir. de ella Adm. de los Indias...
D. Juan de...
seu conore. Sur tal Adm. de...
lla leguendo con nro despacho...
ques de Tiba de mal de Capitan...
na de... para dentro de ocho dias...
de en... de Badajoz a...
ta de... para...
do a su... de...
su... para...
lo preso adha...
jado. Dicho otro...
turnas causa para...
acuder adha...
do por su...
...
pone de su parte los medios...
manda...
abayar unano y de todo sup...
a

FOAMER...
LATA DE ESTAMPADO

se mas puede & debe saber a su Dignidad
Bueno & Amable Sr. de esta Villa por
el curso Honore & Representando al Sr.
Personas se prescrite al Sr. Dho. ex. no. i el Recor-
dor a Dho. Valen. Dho. Juanes & Juanes
& conde pueda saber & haga asimismo
liquidacion de lo que es usado, esta debiendo
a aduado. de de & sabe Dho. ex. no. i. Sr.
Conde Amador de el. por lo respectivo a tener
partes de Valen. Dho. Juanes & Juanes
dado a Dho. Juanes & Juanes de el Sr. Juan
en pagado. por Dho. Juanes & Juanes de
adversos unida Administracion la de
dica de facer unguiso para & pagar
& contar con debiendo. Organice la
de pago de la cantidad de cantidad & pagar
afavor. Dho. ex. no. i. Del otorgamiento su
de estar debiendo alguna cantidad mas que
de satisfacer por falta a Dho. Juanes & Juanes
su nombre su virtud de este Poder. aspi-
lo al plaso oflato & pudiere otorgando la
cristura o unguiso & le fueren p. a. de
necesarias sean contados las deudas & de
no spera su Validacion. Igualmente se leguina
sobre ello cada cosa & farse haga los Pedim-
& Cobranza basurando unguiso & pagar
su nombre & Juanes los & adiferir sus
de poder. de de final. haga todo Juanes

Otrogo de favor pidiere por el mundo y conuincido
en beneficio de dicho estado y de sus real hacienda
los apurtes y cobros y le pague y paratodo
ello. Yo el Yndente y diligencia de la corte
ya al dho Sr. Marques Buena esde poder
Contribu francos y sus administracion y fa
cultad de enpuer y jurar. Y con elaban en infor
ma. Y asu firmara dho. su persona y bienes
muebles y cosas habitos y por haber, Poderes
y Quisnas y Quisnas con leyes en forma de
cuyo tenim. Asi lo otorgo y firmo. Mundo y
tigos. Sebastian Sanchez Jimenez de Guadalupe
y Menas de Luna Vinos de Guadalupe

Juan Contreras
y garza

habido en el
al sello segun
de las leyes
gratis

Antonio
W. Juan Jimenez





delate marantolo.

DELLO QUARTO VENTINA
RAVEDIS, ANNO DE MIL SETTE
CENTOS Y DIEZ Y OCHO.



Este titulo de Nueva Comarca lo es como dixeris
Esta comarca la queda dividida en dos partes
Cambiar y trocar con quien sual pare y le pare
con el por bien tubiere. Tomar y aprehender su pro
piedad Judicial y extrajudicialmente como le parecer
y por bien tubiere. Que si inter y en la comarca nos tou
viéremos por sus Inquilinos sus dueños, y proceder
fueramos para legar en ella cada y por su parte sus pro
piedades e cláusulas e Constituciones informadas en el asmo
bien a algun pleito de parte de alguna de nos, y si por
dichos Inquilinos nos obligamos y los obligamos a
y sal dixeramos y saldrán a la de la Comarca de ellos y
los siguientes y seguirán asta los fueros y acuerdos
y algaradho con que los sujetos en quita y en
si se ca posesionados no se hubiere a ni por no poder en que
sea lo boluemos y boluieran la Comarca y acie
ramos abir de sído y el mal valor adquirido con
el tpo y los labores y aumentos y en ella tubiere y lo
cunq no sean. Que si Inquilinos de nos volueran
nos y los Comarcas y Partes y en lo referido si causaren
cuya liquidad non quedamos de fidedatula declarada
sin ple y suada a la parte y fuere lo que con la qual
y sea en virtud sin otra prueba ni de quito de la
celebramos sinos adiferer quantar. a uno Cumplido
nos obligamos. Con todas Personas y bienes que
de las Partes habidos y por haber. danos poder
ades justicias y fueros de su Mage y dno fiere
Conferentes para y a ello nos obligan y aseruidos
por todo y por de dno y sea en virtud de lo susi
mos por si, pasada en autoridad de cosa juzgada
por nos concurrida y no aseruida. Venunamos a
des leyes y fueros de nos y dno fable y la susi



SELLO QVARTO, VEINTE NA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y DIEZ Y OCHO.

Procedido de...
D. Juan...
D. Pablo Lopez y Maria...

des y Damos que somos de esta Villa de Calama de
Membrey...
Loyda...
mum a...
Lode...
nominamos...
hablan sobre...
nuestro...
Ludicial...
Damos...
Al ferno...
del...
y...
nuestro...
Lore...
Villa...
Lore...
de...
Alima...
negar...
Lore...
Ludamos...
go...
nos...
tas...
Lore...
Lore...

POAMEX

Interrogados ante el Obispo, y por la parte nojaron a p[ro]
surre por escritura de la Ciudad de la Confession, y en un
nos las leyes de la nonnumerada primera, en un y a p[ro]
de lo Idemas del caso: Confessamos que las dhas
suertes de Almas, en un das desta Causa, no b[er]en en
y los dhas nobreiros N. N. N. N. que en el dha
valor b[er]dan en qualquiera manera de la dha d[ic]
tenemos para la donacion, al dho Comprador, buena, pa
confuta Parabada, y notocable para siempre para el
dha d[ic]tas que el dho dha d[ic]tas d[ic]tas, sobre d[ic]
en un das la ley de la ordenamiento N. N. N. N.
de Alcala de Henares, los quatro d[ic] por ella concedidos,
nosotros para poder b[er]den de esta escritura o de sus
Justo de ella, y desde oy dia de la dha para siempre para
nos d[ic]tas, quitamos, y apartamos el dho d[ic]tas a p[ro]
posicion de un nojador, y los dhas d[ic]tas de un nojador
tenemos y teniamos, y todo ello b[er]den en un das
y ha pasado en el dho d[ic]tas. Mas por lo b[er]den
juridico, y notocable, para que como b[er]den sus
pro d[ic]tas de ellos, de un Obispo, como d[ic]
habida y comprada, como d[ic]tas de un nojador
de un nojador, para que por su Persona Judicial, o de un
siabun, tome y aprehenda la posesion de dhas d[ic]
de un nojador de un nojador. Que notocable nos
tenemos b[er]den Inquiridos b[er]den, y b[er]den
sa las dhas d[ic]tas cada uno de d[ic]tas = Quod
gamos de la d[ic]tas, y seguridad, y b[er]den de d[ic]
de un nojador en tal manera que sobre ella no les sea p[ro]
to, gleyto, emboraso, ni demanda alguna, y lo que
sea saldamos a ello, y tomamos la ley de d[ic]
de lo b[er]den por su parte y los b[er]den, y b[er]den
acabamos de b[er]den en todos grados e d[ic]
nosotros d[ic]tas b[er]den d[ic]tas, para d[ic]
dho Comprador y los d[ic]tas y para la d[ic]
de un nojador b[er]den, y b[er]den, y b[er]den
de un nojador N. N. N. y por dha d[ic]tas

POAMEX



SELLO DE VAREO VEINTE Y CINCO
MAYOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO

Carta de pago

sepate como se supiere...
 Deseo que...
 Manuel Mones, Mayoral de la Villa de...
 de Calatorta me anda de...
 que los suso dhoos debun pagar...
 por arrendamiento...
 que dho arrendamiento...
 a Maria de...
 esta referida paga...
 a...
 Courado...
 me an entregado de haber pagado...
 adms...
 Quencia, Quatro mil...
 que consta por dho...
 a...
 de dho...
 dho...
 hermanos de cuya...
 dho...
 sea...
 que an pagado...
 mil...
 no defende que cumpla...

BOAMEX

Casa de Morada, que quomos q'tene
 moi suoltra propia q' heredamos
 de otros nuestros Padres, y de
 el lla queda del fues no en tal
 quallaman del castillo donde con
 Casa de Juan de Frances. El q'rito por
 por parte q' por otra, con Casade
 los herederos de Lorenis Martin
 libre de tributo, Promocion, ni
 otro cargo, honro, ni obligacion
 es p'ceder, las generals q' p'ceden las
 figuramos, q' testificamos, y
 de plata y cobre, de los los q' porque
 por d'arse la chatara, y no siendo
 legaja y entrega ante si, quedaba
 de fee, sede por entregado q' de
 numero, las leges de sanon vame
 vata, p'cedencia y prueba del Vicio
 en favor de lo qual, prueba se en
 y doze, en favor del compra
 dor, y comprador, La escritura
 o escritura de Venetas y de tal
 que con benga, con donacion de la
 del riva, y mas de los del q'rito
 por que a ser d'ice, y con venencia
 zion de las leyes del engano mayor
 y menor **POAMEX** **EXPOSICION**



EXPOSICION DE MADRID 1857
 POAMEX
 LEON DE EXTREMADURA

Placidia, Juan de no fuesen
y arruquemos nos aprobacion de
Varon y dallas somos San doxas
Enes pual por avarnos las de fla
rado y presentada de los Contendi
das de la Venencia y avarnos
La bolbimos a Venencia de
mudo y juramos no las ohas
Maria Lopez. Ofundidos por
sea casada, y de la oha Maria An
das por la menor edad de los
chos de si hijos por la que se que
les dora a Dios y a su Señal se
que dena nos ogora contra las
Sustura por que Dotes, Armas, ni
quien hereditarios, y avarnos
ni puntos plicados, ni por pro
dno queros poferezca, y que
a legamos, avarnos y inducidas
ni a premias de, por nuestro ma
ni de, ni a persona para don
y avarnos, antes de flaramos de la
remos de la Voluntad y que
secom bente en ditis de avarnos
y de otros menores y queros remos

Sendo dhas Casas por un ^o En nombre de dho Juan
Sanabria, Maria Lopez mujer de Juan Berrocal Ver. de
Alonso de la Cruz, y de dha Dña mujer de Juan Berrocal Ver.
de la Ciudad de B. y Maria Anco, Viuda de Juan Diaz
de la r. de Alameda todos Señores, hijos y herederos, de
Juan Diaz Cochar, y Catalina Diaz Sanabria Defuntos, los
cuyo dho Juan Anco y Juan Anco y sus herederos auer otorgado
su Poder para dho efectos Cuyo tenor es el sig.º

Aquí el Poder

Yo el Sr. D. Juan de la Cruz, y de mis herederos y sucesores y de los que
viniere a Subscribir Juicio, Ver, Causa, y Razón, otorgo que
de dho En Venta de las Casas de heredad de dho dños
para siempre Jamas afirm. Camelo Ver. de dha dños
de dha. Al efecto de el dho dños sus herederos y
sucesores y de qualquiera que de ellos fuere parte Leos. y
Causas de morada suso deslinadas y contada sus
tradas y salidas Ver, y Costumbres, Dños y Señaladas
quantas de dho dño se pertenieren o pueden pertenecer
en qualquiera manera Cuyas Casas que asi dho dños
libres de toda Carga de Terro, Vinculo, memoria, de
Empresario Cargadas de mayorazgo, ni otra hipoteca
pecial ni general, que en dho dños se reportan de dho dños
aseguro por precio y Cantidad de dho dños y de
que por esta Venta me he dado y pagado el dho Sr. Camelo
en dho dños de contado de que me da por Contado
y entregado con voluntad sobre que se remita lo que
de la dha dños se pidiere, y se pidiere de dho dños numeracion
pecunia y demas leyes que hablan sobre dha dños, y de

...señalada...
...quero ha...
...dho...
...ca es el...
...mas...
...dello...
...vacabada...
...siempre...
...rio las...
...dhenary...
...resion...
...mutan...
...precio...
...suo...
...los...
...Propiedad...
...amamos...
...mencionada...
...En...
...Cuel...
...En...
...Verdad...
...tras...
...Inquilino...
...go...
...dho...
...San...
...van...
...puesto...
...de lo...



**SELLO QVARTO. VENTENA
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y DIEZ Y OCHO.**

Salvo... en defensa de los... que se...
tando... adha comprador...
plendo an...
tred... que an he...
tai, danos, gator, Iner... y men...
seguido y...
Iner... y voluntarios...
alos sus... en Madrid...
su declaraz...
leuado...
temido cada...
y las de los...
se expresa...
y los dem...
renunziacion...
Con especial...
afu...
Con...
Encuyo...
su...
de...
de...
rey fran...
Villa...
Tal otorg... el...
no...
Conozco =



POAMEX

LANA DE EXTENSIÓN

Martindiac & Anonimo

Aut. sup. Pragon

de otro de Requiere para q. por la autoridad
Judicial o extrajudicial. Tome de Arceher
da de la Princesa. Con el Interim q. nola tomare me
Constituyo con la Seguridad tomador y pose
doz para ponerle en ella siempre que me lo pida
y me obligo a la obediencia Seguridad y fianza
mientras de esta causa en tal manera q. lo
bre otras dos pag. Media de hora no le
dora quando pleyto alguno enbarato, ni defuere
na y si lo fuere a donde requirido por su
parte, o de q. tubiere la accion tomare la
por la defensa y lo mismo daran mis here
deros y herederos en qualq. estado q. sea en q.
de esta publicacion y excobernia. Segura
y acabare seguran y acabaran en todos Juicio
Constituciones los años pleytos asda de parala
de Juan Gasa en quito y panflea Posicion
De asi no lo huere por no poder onozquerle
dare otras dos pag. Media de hora y de tan
buena calidad. Estan buen sitio y lugar y
o los otros punto ying. De q. que aora exenbi
do con mas los labory aumentos y onellas
tubiere q. no lo bade aora q. no sean otros
nursarios y de Obispatario. Salva como saca

Con este La Carta Enreza, Removio las Leyes de la Encomienda
y Encomienda y Excepcion de la non numerata Decima de las Leyes
que Sabian Sobre esta Vazon y Confieso y Declaro que
En esta Venta y Contrato no ha ynterbenido Dolo, fraude
ni Engaño y que los otros Dozientos y quaxenta e
Vellon que Confieso haber vendido por esta Venta
Es el Justo precio y valor de dicho Mercado y que no
se magis y caso que mas valga o valga queda En qualq.
Cantidad que sea Dago Gracia y Donacion Lura por
fecha y afabada Excecion de las que el Dño llama
Intervenciones, Valdera para Siempre Lamas; Sobre que
Removio las Leyes del Ordenam^{to} Real fecha en Cortes
de Alcalá de Henares y los quatro años por ellas Concedido
para pedir Revision a las cosas que setrueran
Cambiar, Vender, o Exmutar formas o menos de
mitad de su Justo precio, y desdeluego medesito por
mi heredero desito y a parte de la D. y Corporacion
Benemera Propiedad Lorenson y Senorio que yo aui
y tema a año de dicho, y todo ello lo todo Removio
y trasgaso En el año D. Juan. Contador y Comisario
Compradores del En virtud de esta D. que les
bira de dicho Lorenson y Verdadera tradiz. y En el ynter
am y Judizial o extra Judizialmente no lo toman, me
constituo por su Inquilino y Benefactor y Posedor
para les afudir Con esta Entodo tiempo y me obligo
go Entoda forma de Dño a la Enzion Seguridad y
Sanam^{to} de esta venta. En tal manera y Les sera
Lura y segurura y de Paz a los años de los Compradores y

brella m^{ra} parte della n^{ra} n^{ra} L^{ta} L^{ta} Embarras
 m^{ra} Impedimento alguno y Subrestando Los d^{os} de
 Saldugo y m^{ra} Serca de Saldugo ala n^{ra} y defensa
 y lo Seguirse y Seguiran a fabricar y a fabricaran P^{ra} todo
 Grados y Antidanzas Salta de par a d^{os} Comp^{ra}
 d^{os} Enquiere y pazifica Penon y no Cumplen
 solo asi Lebotuere y solberan y Estituxa y Estituxa
 Van Los d^{os} Docientos y quarenta y tres
 quean Comp^{ra} aver Lezuidos por esta Benua
 Conmas Los labores y augmentos y mejoras que
 Endicho Mercado Vieren e no aunque nosean
 Viles y necesarios sino Boluntarios y las Com^{ra}
 y gallos que se le Recerieren y todo lo que Capuado
 obserbancia y Cumplimiento Obligo y todo lo que
 Orens Muebles y d^{os} d^{os} y por saber
 D^{os} Poder Cumplido a las Justicias
 y Jueces de Su Magestad e m^{ra} fueren con
 petentes Para que alo Refendo me sempre
 lan y apremien Como por Sentencia La
 dada en Cosa Juzgada Lo m^{ra} Consentida
 Lo no Apelada y Demunio Las Leyes fue
 ros y Derechos de m^{ra} favor y La que pro
 sibe la General Renunziacion y Ademas
 y Renunziacion Capitulo de Pen^{ra}

POAMEX

Sevilla a Pen^{ra}



SELO QVARTO Y QVINTA,
AYUDIS, AÑO DE MIL SETE
CIENTOS Y DIEZ Y OCHO.

En la Villa de Villanueva de la Sierra en el Reino de Castilla la Nueva
nos el Rey y yo el Rey de España por el Rey de España
de esta y de otros firmaron esta de puntos y Congregados en el
Ayuntamiento, como lo anda el uso y costumbre de la parte
en el acuerdo de este día mandaron sus Magestades el y se siguiera
al pregon sin q. Puntos y Costumbre de la parte para con el
Supremo haver el pago a Juan de Castro maestro de obras
y de los muros y en q. se ajusto la obra de muros de la
fuente de los baños y se finalizada, por lo qual se para q.
tenga efecto mandaron sus Magestades haverse auto. y por no haber
Punto y se se edito en las partes q. acostumbradas con el conueni-
do de el. y si admitan las puestas y se hicieran. Sin
continuar en las demas de la parte de los de fijos
con q. Puntos. Con aprobación de que día se ade para de guerra
el Supremo de los en el May. de Castilla y en quibus se mandaron
dar en el firmaron =

Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo el Príncipe de Asturias.
Yo el Infante de España. Yo el Infante de Aragón.
Yo el Infante de Sicilia. Yo el Infante de Cerdeña.
Yo el Infante de Navarra. Yo el Infante de Portugal.

Yo el Infante de Castilla.
Yo el Infante de Valencia.
Yo el Infante de Cataluña.
Yo el Infante de Aragón.
Yo el Infante de Sicilia.
Yo el Infante de Cerdeña.
Yo el Infante de Navarra.
Yo el Infante de Portugal.
Yo el Infante de Castilla.
Yo el Infante de Valencia.
Yo el Infante de Cataluña.
Yo el Infante de Aragón.
Yo el Infante de Sicilia.
Yo el Infante de Cerdeña.
Yo el Infante de Navarra.
Yo el Infante de Portugal.

En la Villa de Villanueva de la Sierra en el Reino de Castilla la Nueva
nos el Rey y yo el Rey de España por el Rey de España
de esta y de otros firmaron esta de puntos y Congregados en el
Ayuntamiento, como lo anda el uso y costumbre de la parte
en el acuerdo de este día mandaron sus Magestades el y se siguiera
al pregon sin q. Puntos y Costumbre de la parte para con el
Supremo haver el pago a Juan de Castro maestro de obras
y de los muros y en q. se ajusto la obra de muros de la
fuente de los baños y se finalizada, por lo qual se para q.
tenga efecto mandaron sus Magestades haverse auto. y por no haber
Punto y se se edito en las partes q. acostumbradas con el conueni-
do de el. y si admitan las puestas y se hicieran. Sin
continuar en las demas de la parte de los de fijos
con q. Puntos. Con aprobación de que día se ade para de guerra
el Supremo de los en el May. de Castilla y en quibus se mandaron
dar en el firmaron =

...en favor Lo adudado por ser todos por
...maeros. Qui depuende su ...
...su jornal, se acorde por los ...
...Villa se saquen al fregon ...
...a la Cofradia de Santa abierta. ...
...asunto en aduicacion los ...
...y se tubieron con la ...
...Valor de ellos, el dia ...
...sejo edicto a falta de ...
...en favor la Postura en cada ...
...Junio an ...
...El remate para q se haga ...
...dad a dno monde despachar ...
...Cada dno cura jurisdiccion ...
...de su Mag. ...
...suplico. Qui siendo ...
...plex' ...
...en las partes ...
...rechar enora en los ...
...ta a curia abierta a ...
...en q estan puestos. ...
...oria La Qui ...
...ande rematar el dia ...
...Jano alas ...
...plaza ...
...para edicto ...

Los autos q' sobre este caso se hubieren oviendo q'ales los
mandar en su día entregar al Alcaide de la villa haciendo
Los justos y debidos de los q' mandados son
por el Marqués de esta parte y conste. Que en lo
mandar hacer y cumplir aduirtiendo para su justicia
y lo al tanto me ofrezco ella me sea de data
en Villa del Fresno en veinte dias de Mayo
de 1572 de mi seruo. de J. de L. de

Alonso de L.

Don. de L.

W. de L. de Aragón

En la Villa de Valencia del Monroy en veinte dias
del mes de Mayo de mill seiscientos y dos años ante el
Sr. J. de L. Corcucho Alcalde ordinario en ella, ha
venido a vista la requirida de arriba mandado se guar
de cuenta y se cumpla en todo, y por todo lo que a
pecho, de no haver en esta Villa ni en su jurisdiccion
ni en las Bellotas que el presente se fizo en
el dicho sobre las cosas del a. de L. como es contenido
poniendolo por fe y de licencia y fho todo lo que se
dixeralmente se entregara la parte por quien se pedia
todo lo qual asilo mando su Magestad y govo. para firmas
señalo como a convenida en esta P. de L. dia mes y año

En señal de fe del Sr. Alcalde

Juan Gonzalez Corcucho

Antonio Guzman
del Palacio de J. de L.

LIBRO DE...

POA MEX

97

SELLO CUARTO VENTENA
Y VEDIS, AÑO DE MIL SETEC
CIENTOS Y DIEZ Y OCHO.

Seede que firm
do el edicto

Dñs 136 mñ

En cumplimiento del Real de la bailia de el
el edicto que por otro se mandó sobre la piedad de
la del Ayuntamiento de Escañelle, como lo contiene con
con fecho de esta Requiritoria para que por lo veniente
llegue a noticia de todos en el día diez y seis de
Enero de este Rey fecho

Salvo

Cumplido

Cumplase esta Requiritoria publicarse en
dentro y puesto por se debe haber original a la
zona que la trae lo proveyo y firmo el Señor
Juan Diaz Jorera Alcalde ordinario de
esta villa de Escañelle, a diez y seis de
Enero de mil y ochocientos y seis años
Yo Juan Diaz Jorera

Seede pagon

Dñs 136 mñ

Señor Jorera Jorera
pe son p de esta Villa publico la portada de
los veinte y un y hecha en acabada del
quarta parte, que abian de suenden con
de hera mención con en la Requiritoria ha
dieron la una el día del Rey de que

SELLO QVARTO. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO.



En plano

En la Plaza de la Siquera del Barrio de San
Severino del mes de setiembre de este año
de mil setecientos y diez y ocho a
veinte y uno del N. D. Jefe de la Real Audiencia
de Alcala por un traslado de su
señores de Alcala se presenta la
quinta parte que viene por la cabeza de los
Cumplidos. Mando se ejecute lo pedido
en ella por los señores Jueces de la
Real Audiencia de este Reyno, y que se haga
al pregon en la plaza p. de San Sebastian. Este
cubado se le vuelva a entregar a la parte
por quien se presento a pl. Com. J. Firmo.
En ocho dias mes y año dicho =

~~Lucas fernandez Moreno Ruiz~~

Lucas fernandez Moreno Ruiz

En plano
170 mes

Juego de Continente Juan Rodriguez por
pl. de San Sebastian, publicada por uno de los
señores Jueces de Alcala en la ciudad de
San Sebastian por las que a las diez se han
de dar en la plaza mencionada en la
Requisitoria haz endoso por el día de su
haber de ser =

En la Plaza de Barcena

El mes de mayo de mill setenta y diez y ocho
 años ante el señor Juan Estorres morador
 al calde ordinario Estavilla represento la
 requisitoria del pleigo q viene por principio
 Estos autos despachada por la Justicia
 de Navilla de Villa nueva del Fresno y
 Vista q. Samarza mando seg. Cumplir
 y execute segun y como en ellas se expresa
 y en su execucion y cumplida se pregone
 por voz del juez publico Estavilla el
 tenido de esta Requisitoria i puesto a fe
 q. el presente es no se vuelva a dar a
 persona q. la traiga a los fines.

Dado en
 Dado en

Dado en la villa de...
 Como por el...
 cada diferencia q. por el...
 Dado en esta villa...
 mdo. de la Requisitoria en la parte mva
 costumbrada diciendo que quien quisiere
 arrematar en un...
 ta q. rebenden aucto en la Casa...
 de la Villa de Villanueva del Fresno
 parezca ante la Justicia...
 estan puestos a veinte y cinco años cada uno
 prebiene el remate q. el dia...
 El corriente a las cinco de la tarde
 y para que conste lo firmo

Dado en la villa de...
 año 1713
 670

POAMEX

do de Diego Lopez de Guzman de Alcazar de Alcazar
que por esta Venta mehandada y pagada los años de
1580 de Ortega y Isabel Sanchez En Dmexco Concedido
quemadoj por Conteno y Entregado con Voluntad
Renunció las Leyes de la Entrega y Pueba y con
reput. de los numerata pecunia y demas Leyes que
hablan sobre esta razon por abex pagado la dha can-
tidad de alm. con efecto con Poder y Declaro que
pero que en esta Venta Contrato no ha Interbel
modo dolo fraude ni engano y que los años de mill
de que en confesso abex vendido por dho molino y
el suyo precio y valor de el, y caso que mas o baxo
valor queda en qualquier cantidad que sea de ha-
go ga. y donar. buena pura perfecta y laborable
y sabada y dlar que el dho llama Interbuos de
ledera y siempre jamas. sobre que renunció las
Leyes de dordenam. de dho en Alcala de Senar y
los quatro años por ellas Concedidos y de dho de
union alas cosas que se venden truecan permutan
o Compran por mas o menos Alamidad de su justo
precio o valor y de dho luego medendo y amu. de
quito y aparto de la Real y Corporal Prebenial que
Lo ara y tema adho Molino y todo lo lo de dho
y de dho entre otros Compradores En dha dha
de la Escritura que en dha dha de dha y de dha y de
dadera dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha



DEL OCHO VARTO VEINTIENA DE FEBRERO ANO DE MIL SEISCIENTOS Y DIEZ Y OCHO.

Testamento de Maria de la

o

En el nombre de D. todo Poderoso amen
 epase por esta scriptura de mi testamto y ultima voluntad
 had como yo Maria de la o Natural y soy de la Lugar
 de Anna fuxis de mi de Maria de la o de los caud. y
 mujer de mi de Maria de la o de la Villa de Villa
 nueva del ferno estando en forma de mi libre y racione
 moria y entendimto Natural Cuyendo como firmi
 siman que en el misterio de la santissima Trinitad
 padre hijo y spiritu santo las personas distintas y
 en solo D. solo uno. In todo lo demas y confieso que
 me adre una y madre Iglesia Catolica Romana en
 cuyo honor y Alabanza de la santissima Trinitad
 Maria madre de D. Guano sea e bido y profecto
 bido y morir como Catholica y fiana y tenim
 done de la muerte y es Natural atoda creatura bibe
 te Corporea otorgo y hordino y hago mi testamto y
 ultima voluntad en la forma y manera siguiente
 Soprimo encomiendo mi alma a Dios que la cuo y redimo con
 el inestimable precio de su sangre de su inmort
 del cuerpo a la tierra de donde fue formada y se la dio
 vida divina que de Dios me de esta preciosa vida
 seme haga en venturoso hora y amistan ael clero cural
 y sacristan de mi quergo sea enterrado en la Iglesia
 parrochial de Santa de la de fultaro y que el Alcaide
 de fultaro de mi fuxer via y sino el subseguiente de

me dize Dna mrdra Cautada Con Regilla & Anest
votas y prohibo si pague la limosna acostunbrada
Dmas bienes

Item se dize para un alma tinguo unidas Viradas &
las quales la parte correspondiente se paga en la Cole
tuana de esta Villa de las Cisternas por los Parro
dos y mis Albarcas de jurisdiccion y por cada una
se pague la limosna de dos rrs. Dmas bienes

Item mando se dize por Intenciones malumpladas
decurrias Viradas = al Santo Ami. Anest otras
dos = al Angel & Anest Guardas Animas benditas
quatro = los curas. De lo que y por cada una se
pague la limosna acostunbrada de otros mis bienes

Alas mandas fornos y fabrica de la Iglesia
mando lo acostunbrado con y las dize y por
to & mis bienes

Declaro esto y Cassada y Plada en favor de la
Con Man. Juan mrdra. Manolo & cuyo matrimo
niumos sus hijos, Benito y su Beatriz Manuel
Joseph y Magdalena de los quales estan casados
Juan y Beatriz y por auto de fe dada para que
de adhos Matrimonios por fe de las lras. singla de la
randa Siguiete

Declaro y otro un Mandato Conm. concurrimiento de
a suon para Cassarse suize poros esudos a plaza por
la Abuela por haberse Cassado Con su mrdra
Item Dna Placa en Anest de los

Item ocho sang. de mrdra & Anest a laon & quince
rrs. cada una y dos de Haber

Item un Oficio en su mrdra y de medio de los
ordenados de la curia en quazara el unio de
Item un Oficio de mrdra con su mrdra de Anest de los
de Anest la dize de los mrdra



SELLO QVARTO, VEINTEMA
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIN
CIENTOS Y DIEZ Y OCHO.

Poder =

Supase por esta P. Ventura
Comis. D. Juan Parques
Buena de Michale Per,

soy de esta Villa de Villanueva de Humo otorgo qdo
todo mi poder cumplido el q de dho se legitime
mas puede debe valer a d. Pedro Lucas
Buitables Promotor de la R. Chancilleria
y residencia ciudad de Granada Cochau
sula de q lo pueda sustituyr oboocar los susti
tutos y criados de dho y con celebracion
en forma legalmente para todos mis pley
tos causas civiles y criminales eclesiasti
cos y seculares convenidos y por convenidos
demandando defendiendo con qualquiera
comunidades y personas particulares q sea
quello que cada uno de ellos pareca ante
su Mag. y P. d. d. P. Consejo Real
y Chancillerias y otros jueros y tribunales y
Coburgas y Couros queda dho y fida
demanda, responde y que requiera que el
proceder saque scripturas, testimonios y
otros papeles que pertenescan los que se
ponga excepciones declina jurisdiccion p. d. b.
n. p. o. i. y d. jurisdiccion p. d. b. e. s. r. y. p. o. i.
y probando

POAMEX

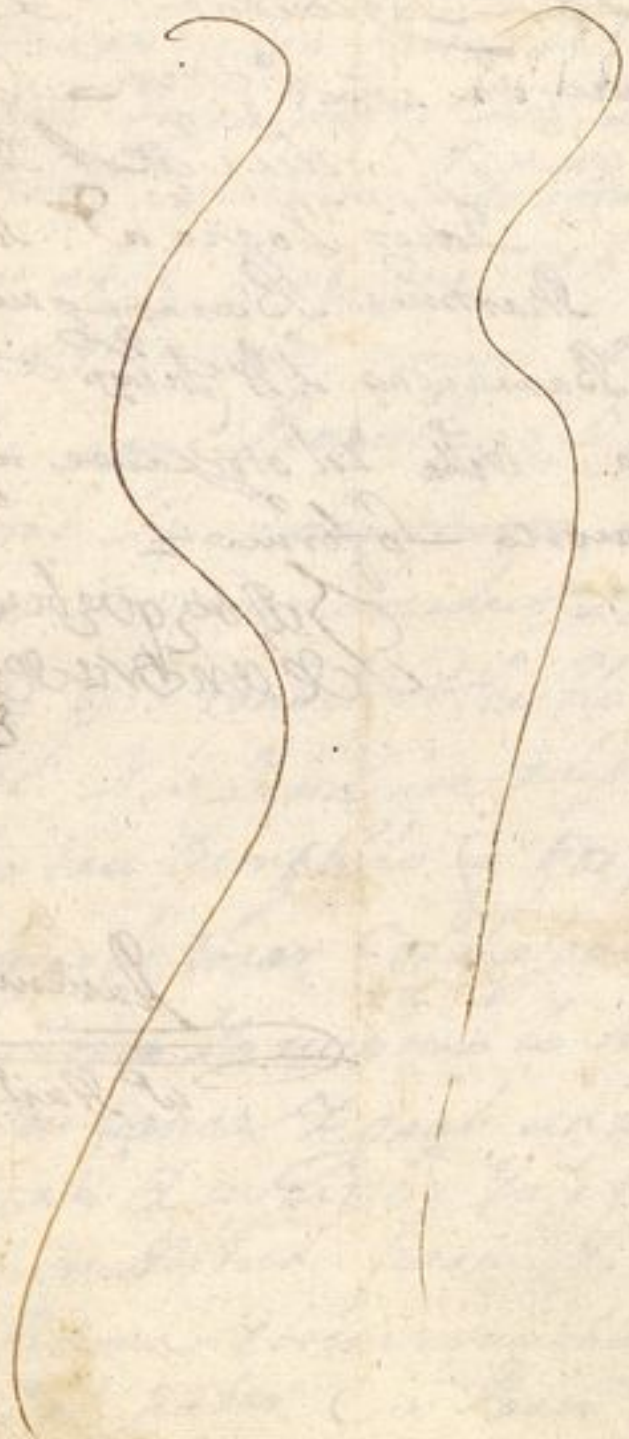
97
Jures terrados & otros que pugnau las caas
de Marcuacion de las Jure & puebe de
a parte de ellos haga & pida de hogan
por la parte Contraria Jura de Calhemua
& de otros Juros & Cobuyau haga exco
ciones secretos cubargos de consubind
de salturas haga bucar & mates & bines
Conclua Joga autos de J. Juror lo utoro, de
finitibas, Conduca lo favorable & de lo en ton
trano epde & suplique & sigalas & plore
nos & suplicaciones donde foudra queda
deba gane Provisions & Redulas de Equi
tomas & mandamientos de lo preuise
haga & unuar donde & aqui se deu
ren & para todo lo de fudo cada cosa de
parte de lo Induene & dependiarse todo
poder tan cumplido & por falta de uno
ade de fudo de ser cosa alguna en lo & sup
uene como lo mismo lo hara & pue, sin
de con fancia & qual aduinar & mandada
fautada & unuar & ala fudica & todo
lo que en virtud fudica & de me de fudo
en Persona & bines muebles & papeas & de
los & por habes con Poder & de otros pite
rios & Jures & de Mag. & un fudo con
pudite & papeas & de fudo & papeas
por todo & de de & de fudo & de



Extremadura.



SELLO QVARTO, VEINTE MA
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE
CIENTOS Y DIEZ Y OCHO.



Hecho de los suso dichos nros Señores y Abades
los por Donacion Inscriptos Quales suso dichos
nuestro fha. en otra tui. de Maguar. en los diez y
nuebe dias del mes de Sep. del año pasado de
1570. Y libre por parte de los dichos nros Señores
dha tui. Que la una de ellos hase de ser fecho
en sembradura qvta. al rto. de Valunga en su
nros. Que tui. Quatro de los dichos nros Señores
da Contienda. Que fueron de Figueroa y
Su. Sanchez Morato. Y al presente tiene dentro
es defendido por el dho. casaron y por la Cabera
da Linda Contienda. Que fueron de Diego
Diego Gomez. Y otra con Narrojo de Ca
luengo. Y al presente Contienda de Comprador
Y otra suerte nra. de nros Señores. Que llamare
Donato. Que hanochofay. en sembradura que
tenian en nros Señores. Con tui. de Su. Gomez
de Saabedra. Y al presente. Y al presente. Con tui. de
foa. May. Lobo. Y de Fran. Ladrone. el año
Las qual. suerte. Y nra. Solibres. Y a doze
do. memoria. Futuro. Yoteca. Y enal. ni genera
ni dha. Ninguna. Carga. Carga. ni qvta. banen. que
laten. Y por tal. silas. buda. Y ayuro. cofun.
Y Quantia. de donacion. Y Quantia. nra.
y por tal. nra. me adato. Y pagado. en dineros. de Contia
do. de. y me. de. y. Contia. Y nra. de. ann.
nra. de. sobre. Y nra. de. las. leyes. de. la. nra. de.
prueba. e. nra. de. la. nra. de. nra. de. nra. de.
Y nra. de. nra. de. nra. de. nra. de. nra. de.
den. en. qualquiera. manera. sobre. esta. nra. de.
por. haber. pasado. toda. cantidad. ann.
nra. de. nra. de. nra. de. nra. de. nra. de.
nra. de. nra. de. nra. de. nra. de. nra. de.
nra. de. nra. de. nra. de. nra. de. nra. de.

Del Sr. D. Juan de la Cruz



SELLO QUINTO VEINTENA
RAVEDA Y OROBE MIL...
CIE... DISEYU...

Para administrar
y para pleyto
Joseph Eldan Babila
afabor
Don Esteban Lopez Eldan

sepase Como lo D. Joseph Eldan
Babila Publicero, Venefico de la
glesia Parochial de la Ciudad de Ma
quer Val. de ella y tanse al presente
enata de Villa nueva de Guano. hio lex.
de Donato Eldan Babila y de Do. Leonor

de Bidas su lex^{ma} mujer, y Nieto de Don Juan Alonso del
dan y de Maria Monano su lex^{ma} mujer la defunora,
Como Huadero de los sus dichos, y su virtud de Posuim
Real, actual Corporal del quamo y boy de S. J. de Mons
y Luna Alc. hordas en esta dha Villa seme a ddo
en los dias de sus dias de S. Juan de S. Pedro y S. Andres
Las Hueros y bienes que los sus dichos sus Padres
y Abuelos tienen en esta dha Villa de S. J. de Mons
cho Donanoni Como Conto de Instrumentos
Juridicos que para efecto de la defenida Posuim
presente ante dho S. J. Juan y for y me es permitido llevar
me adha Ciudad, y dejar en esta dha Villa para
na que administre y arrunde las defenidas
buenas, y perviva sobre sus deudas, por la pre
sente en la forma que mas aya lugar en dho
origo que doy todo mi Poder cumplido y au
santase Como es necesario y de dho se requiere
a Don Esteban Lopez Eldan Presu. Cua a ppro
de la dha Parochial de esta dha Villa
Para que en mi nombre y representando mi Propia Persona
Lida de mande como y como Judicial de esta judicial
deudas y otras quales quovias de quales quovias
Condicion que sean de sus bienes, y raneas y sexa

POAMEX

de los Jueros y depositarios y de quien may Con dño
Deba todas las Cantidades Demas y otras cosas
que seme estan deuenido Sabia q. y pesterizien en
adelante au' en esta dha villa como fuxa de ella
En virtud de Escrituras, Sedulas, reales, Letras, y libran-
zas, y por Poderes, Licençias, y cartas, y en otra qual-
quier manera que sea aunque aqui no se declara
Sello debe hazer Especial mencion. y para
que Lida y tome quantas a qualquier Persona y
melay de ban dar Saviendole cargos. y Resuendole
En Dava sus Justos y deuidos descargos, y aprobar
las tales quantas de las Contradecir y pedir se vuel-
van a hazer de nuevo, y Resuir y Cobrar lo que
por razon de ellas yo Suhera de saber. y para que
Resuendose dudas en dhas quantas que buenamente
nose quedan a justar las Comprometa en Jueros
Arbitros. Arbitradores. y Amigables Compone do-
res y terceros en Discordia Con facultad y Su-
dicion p. que las determinen obligandome a estar
y pagar por la Sentenzia Arbitraria y determinada
que dieren de las Penas y aplicaciones que
se paxieren; y para que Lida Administrar y Man-
dar, Administrar y Caxiende todas y qualesquier tie-
rras de labor y posesiones que yo he y tengo en esta
dha villa. y en virtud de la Sentenzia de la Persona
Persona y por el Deuido y Justo Precio en que

Loreson que aua d'ama a d'ha Casas y Corral menas
nado y todo lo d'edo Penurias y dragaso. En los d'hos
Antonio Rodriguez y Luis Carrasco Compradores
rey p' la Reina suya propia Adquirida por tan
Libro de venta Como esta lo es y Como
Duenos de ellas las pueden vender dar donas
trocar y Cambiar a quien y en el precio que les
parezieren por bien tubieren y tomar y aprehen
der su Doreon Judicial o Extrajudicialmente
Como les parezieren que lo En virtud de esta Scryp
tura sellado y en el Interim que la t'oman y
aprehenden meconstrems y amos de dexeros y
Subseroxy por su In quibmo t'enedor y p'caal
no porchedor para responder en ella cada que
por su parte seme pida y dedaro que en lo que
van bendidas d'ha Casas es su justo precio y
Valor y el que mas pueden tener aora y en qual
quiera tiempo el que fuere les fago a d'ha Com
pradores pura y perfecta Donas. de las que el
D'no llama Interbibos sobre que venurias las
Leyes de Ordenam. de fecha en Cortes de Alcalá
de Senarey y lo quarto a. En ella se d'axados. y
adlan sobre lo que se compra vende o permuta por
mas o menos de la mitad del justo precio y meobly
atoda Criz. Seguridad y saneam. de esta venta
Entalmanera y a qualquiera de los d'ha d'ha

uenzia q Salada Casa y Casas Semueba Lo ymu Lire
 dexos y Subzcoy Salaxe y Saldran ala sa y defensa de
 los tales Platos que Semobieren y lo Segure y Seguiran
 Salta los fenezes y afabax y depar alos dho Comgrado
 xes y los Luos Enquieca y parifica Laqron y mo lo
 Sziere chuzieren asi, pmo quexen o Poder, les bol
 vere y bolueran la cantidad que se Lezuidio con
 las mepra que En dhas Casas Vouren fecho y
 Elmas Valor Aquiendo Conel tiempo y las Cos
 tay y Sabor que En ello Seles hubieren Cauado y
 atodo lo referido me obligo Con Persona y
 vieny Imueble y Raiz y dho y raciones Presente y
 y futura: Doy Poder alas Luas y Luas de dho
 Mag. para que a lo que Excedido me fampelan
 La pxiemien En todos los y Como Lo Sentencia
 Laada En Cosa Juzgada por mi Consentida
 y no apelada. Renunzio las Leyes fueras y de
 xechos En mi favor y la general En forma En Luis
 testim. en lodigo y dorgo En Ollan. El pemo En dho
 dias Alms En non. A mill Recif. y diez y ocho d. y endote y
 fijos Domingo gon. Luis gomes meoria. y dho. Antonio
 Gon. y el dorg. a q lo el 11. doize Ennos no fimo y
 quedijo moraber fimo lo an luego vno de dho testigos

Luis 136 m...
 [Handwritten signatures and names]
 Annun...
 POAMEX [Stamp] [Stamp] Ann...



que tiene parauepis.



SELLO CUARTO, VEINTEMA
RAVINO. AÑO DE MIL SETE
CIENTOS Y DIEZY OCHO.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]





SE LOO VAPTO VEINTE NA-
RAYOSI AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y DIEZY OCHO.

Sepase Como los Señores D. Juan
 San Lopez Colman Pront
 ra pp. de la ...
 chial de ...
 nabidos ...
 & caud. ...
 D. Sebastian Sanchez Barrancas,
 cher ...
 D. Sanchez Inoco. ...
 Juan de la Cruz Morato. todos ...
 de ...
 man a ...
 si ...
 mo expresan ...
 mancomunada ...
 biza ...
 Has demas ...
 las quales ...
 Villa tiene ...
 es comun ...
 des furan ...
 porque se ...
 no bien ...
 tassando ...
 sonas ...
 La just ...
 se ...

POEMEY

tender. Y habiendo echo esta declaracion de
dicha Villora que tiene dichos Valles se repartira
entre todos los Señores por el Despojo que
se acostumbra hacer de los Valles de Sanabria
de toda su tierra de república entera a cada
dando a cada uno su parte de los Valles que le
toca. Y del futo y de lo correspondiente segun el con-
trato. Y tiene repartidos suponiendo que los se-
ñores son de Sanabria como de cada uno a qualquiera
que quisieren de Sanabria que esto lo abren
sino es mancomunados en el que se fue repar-
tido. Cuyo modo de despojar dichos Valles se a-
firmado en esta dha Villa de distribuirse
a cada uno de los Señores todos por entender
conservarla y guardarla y su reparacion. Su-
cediendo al contrario en el modo de despojar
dicha Villora. Que cuando se despoja a cada
parte se repartido. Los Señores de esta dha
Villora, el qual es de cada uno cada uno a cada
vez por donde quiere. Y a qual mes echando
la Villora en el suelo aora la cima, o aora la cima
de los Valles de Sanabria de toda pues como los
señores pueden en custodia de los Cruzados y otros
tales. Esto unan. a desbaratar pues aun se
quiere de los señores. Y de prohiber subvales
y arbitros no se apoguen ^{de lo} remedio a ninguna
esencia. Y se repartido de esta Villora

Lutugan los Refundidos Valtos, no corras
a el aprobechamto quedandose los Ganados Refe
ridos al mejor tiempo fueniendo de Ambre
Por cuya Causa se para arreglar a la razon sin
fauer modo de desfogar siendo uno amuno q
fuer los Valtos son a todos los ter. todos los de
fueren, todos juntos Como otro es orrogamos q damos
todo uno Poder Cingido Itambas para como esere
uano de dno si Requiere mas Pude dho Pater
a dho Pedro Guerrero Benabides Promotor de la
N. chancilleria q usi de esta Ciudad de Granada
spenal para que dho Hombre se representandome
Personas narnas, y como nosotros lo pudieramos ha
cer presures siendo, sepurare ante los dho President
te y dros de dha N. chancilleria y otros juere y
justices que conda pueda d dha. q da se despa
che N. Prohibicion para q la justicia y Repint. desta
dha Villa antes de llegar a dha de dho. proximo
buideno, mande hacer la taxacion referida el
fhuero de Bellota y fho. por el Registro q se acostun
bra hacer, el q se reparta por partidos mandando
el q la justicia suponga q mas agualaguira que
quebrauare otro alguno, ni fure causa para q
desbarsten los fho. mandandose en el q se de
formar. y para q se castiguen y saquen las refer.
das penas d multas q se supusieron. En dha
Repint. no se escusare en fhuero de dha q
puda ante dho. El abiendo precedido el dar la quiza
Eno se comede por dha justicia de dho. mundo de dha
y para ello procure pntioner, ameytos, amey

SELLO QVARTO. VEIMTEMA
PAVEDIS. AMO DE MIL SETE
CIENTOS Y DIEZ Y OCHO.

turcos y probamos, Hagas las demas de los jennos de
dizales, y sus judiciales y guerneros, sea esta y tenga
efecto dho contenido. Logga auto. Dho. Luchocanes de
de pñatibos. Consiere las favorables y delas en contron
aple y suplique. Loggalos apñatibos y sus canones de
de y anse quin hire y combayas y garallo gane pro
binones tidulos. R. el curros. Losos y nos combayas
que poder y paratodo lo referido cada una y parte de
nuevamos en unino ledamos y otorgamos. Sin limite
deon alguna. Contiene fonsa y gual ad ministracion
y facultad de suplicar y para y nos rñuyr rebocar los
bidatos y para otros. Et dho. Parados los dñabamos
en forma, y de fñosa de lo y fuere obrado y otorgamos
formas y bionos muebles y dños habidos y por haber
y no poder y damos alas jurados y juras de dñ. Dñ. y dñ.
y fuere ^{de dñ.} Compromisos. Para y alo referido nos compelan y
afirmamos por todo rigor de dñ. y sea y para dñ. Con dñ.
nunnacion y leyes informas. en cuyo termin. asi lo otorgamos
y firmamos. auto el pres. del n. d. Dñ. D. D.
del Ayuntamiento. de villa de Villanueva de la Serena y es
fho en ella en dho dias del mes de sep. de mill e
dos y diez y ocho años de mill e dos y diez y ocho años
may. Dñ. Berdo Reyrou. Pedro Lopez. Dñ. de villa
de villa y a los otorgados. del n. d. de dñ. Con dñ. de villa

Alonso Gomez Juan Gaspar de
Juan de la Cruz Juan de la Cruz
Juan de la Cruz Juan de la Cruz
Juan de la Cruz Juan de la Cruz
Juan de la Cruz Juan de la Cruz

otorgandos para su firmeza y validacion de la
estructura o sustentacion y lo que fueren pedidas en esta
obligacion como de pianza con todas las clausulas
las firmadas y selladas y requisitos y fianzas
relativas las quales desde agora para quando se
gare el caso las aprobamos, loamos, y canjiamos
mos, como si fueran nuestros y su otorga
miento y con las sumisiones necesarias y para
todo lo referido, cada cosa y parte de lo
dicho y lo que en el se contiene que no se
tan amplio y bastante y por falta de clausulas
y requisitos no debe ser de obrar todo lo que
se refiere, y lo referido aun que no se deba
re con todas las diligencias y dependencias
necesarias y con todas las libertades y
facultades de administracion y facultad de suscri
bir jurar y testificar y ejecutar los instrumentos
y cartas o otros de su oficio y todos los celebrados
forma y de la forma y de la manera y de la
re obrado, nos obligamos con todas las personas
y bienes muebles y raíces habidos y por ha
ber con poder y pamos a las justicias y ju
ces de esta Magestad y sus jueces competentes
y a los señores de la casa de don fernando y de
nos don fernando en su nombre que hace
mos a sus señores y sucesores y herederos
de la ley de concordancia y de su ditione
omnium iudicium para que a lo que en virtud
de este poder fueren obrado nos obligan y
nuestro dase cumplido por la presente y

Quintemarancois.

SELLO QVARTO. VEINTE MA-
RAVEDIS. AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y DIEZ Y OCHO.



POAMEX

LATA DE EXTREMADURA